

## EL DOCENTE UNIVERSITARIO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

### 1. IDEAS PRELIMINARES

El docente universitario o aquel ser humano que labora, que hace de la docencia su forma de vida, que investiga en las ciencias y presta sus servicios personales y profesionales en la Universidad como en sus extramuros, en la sociedad misma; hoy en esencia, no es aquella persona sapientísima de la baja edad medieval parisina, de Oxford, Cambridge o Bolonia, ni siquiera es el personaje del modelo universitario “napoleónico” que buscaba casi obcecada y como único fin la “profesionalización” de sus estudiantes y ni tan siquiera solo es quien en el “*modelo de universidad alemana nacido en el siglo XVIII, con finalidad investigadora*” (1), planteaba una visión diferente, renovadora y sugerente de la docente a través del tiempo, al punto que la universidad en el ambiente de ese modelo, “*deja sentir su influjo a finales del siglo XIX y principios del XX*”, tanto en la universidad española, como la universidad francesa, italiana o latinoamericana. Pero tampoco, el docente universitario actual, no es una fría sumatoria de esas épocas con sus caracterizaciones sino una amalgama de factores evolucionados de aquellas, tanto de los que han trascendido en la humanidad, como aquellos que en mala hora marcaron la crisis de la universidad medieval o napoleónica, p.e. abusos del fuero universitario, conflictos e incluso jurídicos de los estudiantes con la burguesía, etc. El docente, hoy más que nunca, influye y es influenciado por la sociedad, la ciencia, la ética, la tecnología y el Estado.

---

(1) PEÑA CALVO, José Vicente. ***Desarrollo profesional del docente universitario***. OEI. Número 3 Octubre - Noviembre de 2003. Monografías virtuales ISSN 1728-0001. En: <http://www.oei.es/>

En ese continuo y sostenible influjo de doble vía del docente universitario, la sociedad y el Estado, es donde más se presentan problemas y paradójicamente soluciones, de tipo eminentemente educacional, cultural, científico, tecnológico, investigativo o de proyección social o de extensión a la comunidad. Bástenos, citar los actuales dilemas por lo que atraviesa la docencia universitaria, que aspira a consolidar su alfabetización en medios electrónicos, telemáticos o informáticos o medios TIC's (2), frente a la falta de políticas educativas estatales y no de cada Gobierno Nacional, dirigidas a implementar las nuevas tecnologías informáticas con finalidades educativas en todas las universidades: aulas y bibliotecas virtuales, conectividad con redes de información electrónica locales, nacionales e internacionales; producción de libros, revistas, folletos o documentos electrónicos, entre muchos otros, medios cibernéticos educacionales.

*Peña Calvo* (3), para sólo tomar los problemas docentes, sostiene que estos “*vienen de lejos y no son más que la manifestación de viejas contradicciones no resueltas entre distintos modelos de universidad, sustantivamente tres (se refiere al medieval, napoleónico y alemán), que llevados al extremo son autocontradictorios y tienen como resultado la desaparición de la universidad misma*”. Sin embargo, como lo reconoce el mismo autor, los desarrollos históricos por los que a atravesado la Universidad, han ido produciendo modelos tipos o ideales diferentes (“*el docente, el educativo, el científico y el profesional*”) que caracterizan no a una época, un modelo de universidad o situación política o forma de Estado, sino que determinan formas y finalidades cambiantes de lo que el ser humano busca en sí mismo para mejorar evolucionando permanentemente.

En este ambiente de problémica y soluciónica, el docente o profesor universitario también enfrenta una serie de desafíos de cara a la educación del siglo XXI, que *Guerrero Castro*, sostiene han afectado profundamente la historia y el quehacer de la especie humana. La afección es producto de cinco revoluciones: “*La revolución científica, la revolución económica, la revolución política, la revolución de la crisis Estado-Nación y la revolución de la información y las comunicaciones*”(4). Para enfrentar esos desafíos, plantea como tesis el análisis real de diferentes factores como: el desarrollo humano sustentable, la igualdad de género, el carácter central del desarrollo social en los esfuerzos a promover

---

(2) RIASCOS G., Libardo O. **Constitución de 1991 y la Informática Jurídica**. Ed. UNED, Universidad de Nariño, Pasto, 2001, p. 15 y ss.

(3) Ob., ut supra cit.

(4) GUERRERO C, Francisco. **Desafíos del Docente universitario**. En: [www.mongrafias.com](http://www.mongrafias.com)

el avance de los pueblos, y la cultura de paz, libertad creadora y desarrollo humano que auspicia la UNESCO.

El docente universitario del presente siglo, se ve enfrentado a situaciones ya no locales y ni siquiera nacionales. Tiene ante sus ojos aspectos transnacionales, verdaderamente internacionalizados que algunos los enfocan en criterios éticos o éticos-deontológicos, que influyen, igual o más que los aspectos exógenos antes referenciados. En efecto, la universidad tiene que hacer algo más que dar título profesionales (López Calera, 1990:20). “*Debe colaborar a reflexionar críticamente sobre los objetivos y el alcance de los nuevos adelantos científicos y técnicos*”. Esto es posible en el planteamiento de valores o de una ética determinada. “*La educación universitaria en el tercer milenio no debe dejar relegado a la arbitrariedad la formación en valores. Si se quiere -y especificando más aún- tiene un deber social ineludible: transmitir los valores profesionales o la ética profesional (4bis), ética que a veces destaca más por su escasez que por su presencia*” (5). Ética, entendida en su origen griego, como el estudio de los principios (6) y el comportamiento humano, y actualmente, según el ambiente social, profesional, cultural, político, geográfico, racial o étnico o incluso sectorizado o como miembro de una comunidad determinada, como la comunidad universitaria (docentes, discentes y personal administrativo). Diversidad de ambientes, factores y comunidades que no distorsionan el origen prístino de la ética humana.

Al docente universitario actual, además de velarle, controlar, evaluar o sancionar el cumplimiento o incumplimiento de las funciones básicas de investigación, docencia y de gestión administrativa, financiera o funcionarial en la universidad, debe suministrársele herramientas de formación, actualización y potenciación permanentes; y más aún como

- 
- (4bis) Un amplio debate sobre la ética profesional del docente, En: ***Instituto superior de pedagogía en la Universidad pedagógica Nacional***. Javier Alfredo Fayad Sierra Y Néstor Alonso Sánchez Cardozo. Referencia a las tensiones de la docencia y la investigación en la universidad colombiana. Cuál es el estado de la investigación en Colombia.
- (5) MANJON MURILLO, Juana. ***Algunas funciones del profesorado universitario para el siglo XXI. Consideraciones Éticas***. Revista FUENTES. Facultad de ciencias de la Educación. Universidad de Sevilla. En: <http://www.cica.es>
- (6) AA.VV. ***Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta 2005***. Microsoft Corporation. 1993-2000. “En la historia de la ética hay tres modelos de conducta principales, cada uno de los cuales ha sido propuesto por varios grupos o individuos como el bien más elevado: la felicidad o placer; el deber, la virtud o la obligación y la perfección, el más completo desarrollo de las potencialidades humanas.

sostiene *Manjón Murillo* (7), debe dársele elementos de juicio ético y actitudinal para que desempeñe mejor las funciones esenciales de la docencia universitaria: la investigación y la docencia, propiamente dicha.

La formación de actitudes para la investigación, porque el docente debe ser formado para investigar, pero también para enseñar a investigar. Como investigador, el docente debe observar: una actitud de búsqueda objetiva de la verdad y gusto por el saber; utilización de métodos científicos racionales y de sistematización; comunicación del saber descubierto. La ciencia no es propiedad de nadie, en todo caso podría hablarse de propiedad de la humanidad; prever posibilidades de aplicación de los conocimientos que se consiguen; adaptación a las nuevas tecnologías; y, estar al día de los movimientos científicos de su materia (8).

La formación de actitudes éticas para la docencia, porque "los docentes universitarios trabajan con el conocimiento, las actitudes y los valores, lo cual no sólo reviste de trascendencia la actuación con los individuos sino que, también llega al medio social y a la dinámica en la que se inscribe" (*Ferreres, 1994:38*), citado por *Manjón* (9). En tal virtud, una línea ética formativa de los docentes puede enfatizarse con respecto a los alumnos; entre otros aspectos, en la Aceptación de la libertad de pensamiento de los alumnos, pues a veces da la sensación de que se está adoctrinando o manipulando más que formando; La consideración y respeto por los alumnos. Con demasiada frecuencia el alumno es un número más dentro de un aula masificada; Establecer una auténtica escucha y comunicación con los alumnos. Con respecto a su formación personal del docente, como lo anota la autora citada (10): Que el profesor universitario se comprometa con su tarea docente; Que tome una actitud reflexiva y crítica, de entrega y de entusiasmo con su labor, de servicio cualificado (en nuestro criterio, con formación de postgrado de primer nivel: especialización; segundo nivel o ciclo: magíster; y mucho mejor aún, de tercer ciclo: doctorado o postdoctorado) y de permanente innovación en métodos y procedimientos pedagógicos.

---

(7) Ob., ut supra cit.

(8) Id.

(9) Id.

(10) Id.

## **2. EL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

### **2.1. El docente universitario como servidor del Estado**

El Docente universitario, al igual que otras personas que laboran en la prestación de un servicio público, tienen una connotación normativa constitucional genérica, amplia y en no pocos casos rígida (v.gr. Regímenes de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflicto de intereses, de pérdida de investidura o sancionadores disciplinarios). Quizá la razón de dicha inflexibilidad normativa, en estos últimos eventos, se deba a que el servidor del Estado, es una persona que tiene mayores deberes, responsabilidades y obligaciones, a la vez que mayores derechos, privilegios y garantías que los particulares en cualquier relación jurídica, social, política o educativa (artículos 4 y 6, constitucionales).

El profesor de la Universidad pública, estatal u oficial cumple su labor docente en el servicio público de la educación, pues la educación en el ámbito colombiano se entiende como un derecho fundamental de toda persona, a quien se le garantiza el derecho a acceder a los centros educativos en busca del conocimiento, la ciencia, la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; pero también la educación es un servicio público que tiene una función social y debe garantizarlo el Estado a todos sus habitantes, tanto en su calidad, fines, formación moral, intelectual, física de los educandos, y por su puesto, en su vigilancia y control por parte del Gobierno Nacional (Preámbulo y artículos 2, 67 y 189 No. 21 y 150 No.23, constitucionales), se cumple en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal. Esta diferencia normativa del derecho a la educación y el servicio público de educación, ha sido varias veces refrendado por la Corte Constitucional colombiana (Sentencias. C-311 de 1994, C-547 de 1994 y C-420-95).

Ahora bien, si el docente universitario labora en el servicio público de la educación, genéricamente debe llamársele “servidor público”, a tenor del artículo 123, constitucional, el cual refundió dentro de los mencionados términos, a todos aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular (como: congresistas, diputados, concejales o ediles), los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Con tal técnica y comportamiento constitucional, el constituyente de 1991, decidió englobar a todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado y a la comunidad bajo un epígrafe omnicomprendible que apuntala y aclara más la actividad que deben desarrollar las personas naturales o físicas que

realizan una labor o servicio público al Estado. Cosa diferente es que, a ese servidor público, pueda llamárselo empleado, funcionario o trabajador del Estado o bien, servidor público de elección popular, funcionario de carrera, de libre nombramiento y remoción, de contrato, etc.; según el nivel de responsabilidad en la dirección, confianza y manejo de la cosa pública; según el grado o nivel funcional de los mismos; según la actividad mayormente intelectual o material del servidor, o según el esquema de vinculación, selección o designación del servidor público. Pues pese a estas diferenciaciones de actividad, niveles de responsabilidad, forma de escogencia e incluso ante que jurisdicción deben ventilarse los conflictos jurídicos contra el Estado (ante el Contencioso-administrativo o jurisdicción laboral ordinaria, en el caso de los empleados y trabajadores del Estado), todos seguirán siendo servidores públicos o servidores del Estado.

Preconstitucionalmente a 1991, estas diferentes categorías de servidores del Estado, no pocas veces ocasionaron conflictos jurídicos que afectaban la esencia de los derechos legales e incluso constitucionales, por el sólo equívoco del *nomen iuris*, adoptado por el Estado al momento de su vinculación y el acto jurídico que los recogía., p.e. por resolución, por decreto o por contrato. Aunque hoy, se conserva en la Constitución los diferentes *nomen iuris* del servidor público, son menos los conflictos jurídicos por la razón terminológica, ya que hoy, existe una “*sinonimia en la terminología jurídica y legal*”(10bis), que requiere precisiones en algunos casos específicos, como p.e., al referirse a los “agentes” del gobierno para referirse a algunos funcionarios públicos del nivel central de la rama ejecutiva o para referirse a los funcionarios públicos que trabajan en las embajadas o consulados, o bien cuando se refiere a los empleados públicos por oposición a los empleados particulares, o a los particulares cuando transitoria o temporalmente desempeñan “una función pública”.

Postconstitucionalmente a 1991, quizá sean las leyes o decretos-leyes que reglamentan la Constitución sobre el servidor público o estatal, las que puedan seguir produciendo conflictos jurídico terminológicos, pero por la extralimitación u omisión de las funciones reglamentarias que ejerce el Congreso en casos específicos y no por las previsiones constitucionales anteriormente comentadas.

---

(10bis) OSSA ARBELAEZ, Jaime. **Derecho Administrativo Sancionador**. Ed. Legis Editores S.A. 1a edición, Bogotá, 2000, p. 60

Como servidor público o estatal, el docente de la Universidad pública u oficial colombiano, lo es por regla general a tenor de los artículos 67, 69 y 123 constitucionales, salvo en los eventos, que por reserva legal del legislador (artículo 150, *ibid*), se establezca las excepciones correspondientes. En nuestro país, así ocurrió como precisaremos más adelante, con la expedición de la Ley 30 de 1992, para la universidad pública nacional, departamental, distrital y municipal; con el Decreto-ley 1210 de 1993, para la Universidad Nacional y la Ley 805 de 2003, para la Universidad Militar “Nueva Granada” de Bogotá, para la preparación académica superior de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía Nacional, “en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad”.

## **2.2. El docente de la Universidad pública como sujeto de derechos y deberes**

Es ya casi un pleonasma decir, que la Constitución de 1991, contempla un catalogo extenso de derechos constitucionales de primera, segunda y tercera generación a favor de la persona física, la comunidad, la familia y el mismo Estado. Sin embargo, no resulta ni siquiera nuevo decir, que la Constitución adoptó una técnica constitucional de dispersión normativa sobre los deberes constitucionales, algunas veces en forma expresa los anexó a los derechos p.e. el derecho al voto o el llamado “derecho a la paz”; en otras, los impuso explícitamente al Estado mismo, al Presidente de la República, al Gobierno Nacional o a los particulares; y finalmente, en otras que son la mayoría deberá recurrirse a la hermenéutica jurídica, a la lógica jurídica y a la sistémica interpretativa de la Constitución, para entender sencillamente que todo derecho lleva aparejado un deber que le es implícito.

Con respecto a este último grupo de deberes, *Ossa Arbeláez*, sostiene que no resulta una tarea compleja ni difícil hallar ciertos deberes, porque en tratándose de los “*deberes de los funcionarios y empleados públicos (éstos), surgen de dos vertientes: de la actividad personal del agente y de su vinculación con el Estado*” (11) y una y otra, se encuentran genéricamente estipuladas en la Constitución y en leyes específicas para todos los servidores públicos.

---

(11) Ob.,*ut supra cit.*, p. 75 y ss.

En cuanto a los derechos de los servidores públicos incluidos los servidores públicos de la educación y dentro de ellos, los docentes universitarios, podemos afirmar que estos siguiendo la división adoptada por la propia Constitución, se clasifican, así: a) El Grupo de los derechos fundamentales (Cap.II., Tit. I, artículos 11 a 41); b) El Grupo de los derechos sociales, económicos y culturales (Cap. II., Tit. II, artículos 42 a 77; y, c) El Grupo de los derechos colectivos y del ambiente (Cap. II. Tit. III, artículos 78 a 82). Pléyade de derechos constitucionales de los que no nos ocuparemos en toda su extensión, pues fueron objeto de otro trabajo nuestro (12), pero sí haremos mención de aquellos derechos que son aplicables al derecho administrativo sancionador disciplinario, en este aparte y en el contexto de la obra. No sobra advertir que existen derechos constitucionales inherentes a toda persona, fuera de esos tres grupos, p.e. el derecho-deber al voto o sufragio, artículo 258.

Son derechos constitucionales sustantivos a todo ser humano, y en particular a los docentes universitarios, los siguientes: el derecho a la vida, a que ésta sea digna y exalte a la persona humana, que sea igual ante la ley desde su nacimiento y sin ninguna razón de discriminación por su condición racial, sexual, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; que el Estado garantice su derecho a la intimidad personal y familiar, el buen nombre y el habeas data (13), el libre desarrollo de la personalidad y las libertades de conciencia, de expresión, de pensamiento, de cátedra, de investigación, de docencia, de asociación o sindicalización y personal; así mismo, el derecho a la honra, de petición, del trabajo, el derecho a escoger profesión, a la inviolabilidad de domicilio y el derecho de acceso al poder público.

Otros derechos capitales de los docentes universitarios, son: el derecho a la pedagogía constitucional (14); el derecho a la Seguridad Social; el derecho a la vivienda digna; el

---

(12) RIASCOS G., Libardo O. **La Constitución leída en familia para todos**. Ed. UNED, Universidad de Nariño, Pasto, 2004, p.1 y ss.

(13) RIASCOS G. Libardo O. **El derecho a la intimidad, su visión iusinformática y los delitos relacionados con los datos personales**. Tesis doctoral, Universidad de Lleida (España). Calificada con "Sobresaliente Cum Laude", Lleida (España), Abril 29 de 1997. págs. 1 y ss.

(14) En el Congreso Internacional de Derecho procesal Constitucional, realizado en la Universidad de Huanuco (Perú), entre el 20 a 24 de Octubre de 2004, explicamos el alcance constitucional y legal de este derecho fundamental en la ponencia intitulada: **La pedagogía de la Constitución, como una garantía constitucional de toda persona**. Aparece publicada virtualmente en la Revista de Derecho Público Mínimo, En: <http://www.derechopublico.udenar.edu.co>



derecho al deporte, la recreación y la formación personal; el derecho a exigir un Estatuto de trabajo y garantías sustantivas mínimas; el derecho a la propiedad intelectual; el derecho a la educación y la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la educación como derecho y como servicio público; el derecho a la dignificación del docente y la facultad de fundar establecimientos educativos; el derecho a la autonomía universitaria académica, administrativa, financiera y de gestión administrativa; el derecho de acceso a la cultura y el fomento a las ciencias y la tecnología; el derecho de acceso a documentos públicos e inviolabilidad del secreto profesional (15); y derecho a exigir un control de calidad de bienes y servicios públicos.

Como derechos constitucionales procesales o adjetivos del docente universitario, tenemos los siguientes: El derecho al debido proceso administrativo o judicial, el derecho de defensa y de postulación (*ius postulandi*) o derecho a la representación judicial o extrajudicialmente por un abogado; el derecho a la petición y la contradicción de la prueba en procesos administrativos o judiciales; el derecho al juez natural o competente; el derecho a solicitar providencias o decisiones administrativas motivadas (actos sancionadores disciplinarios); así como, a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (prohibición constitucional del *bis in idem*); presunción de inocencia o a la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior (en materia penal y sancionadora disciplinaria); a la impugnación mediante recursos legales de el derecho de habeas Corpus o derecho a no ser privado de su libertad ilegalmente; el derecho a la doble instancia en procesos administrativos o judiciales; el derecho a no declarar en contra de si mismo, su cónyuge o sus parientes; el derecho a no ser penado perpetuamente, desterrado o confiscado sus bienes; derecho a no ser extraditado por delitos políticos, ni muchísimo menos por faltas disciplinarias, infracciones administrativas o contravenciones policivas penales especiales o generales (16).

Los deberes constitucionales de toda persona, y en particular del docente universitario,

---

(15) RIASCOS GOMEZ, Libardo O. **Los datos personales informatizados en el derecho colombiano y comparado**. Trabajo de ascenso en el escalafón docente, a la categoría de Asociado, Evaluado por docentes de la Universidad Nacional, Febrero de 2002. p. 35 y ss.

(16) Y aunque éstas últimas sean una forma de hecho o conducta punible, bien vale la aclaración puntual. Vid. RIASCOS GOMEZ, Libardo O. **La Constitucionalidad de la jurisdicción de policía**. Monografía ganadora del Concurso Nacional “Centenario de la Constitución de 1886”, Mayo 20 de 1984, Banco de la República, Bogotá, 1984, p. 20 y ss.

así como de ciertos servidores del Estado y del Estado mismo, aparecen relacionados en la Constitución, como antes se dijo, de la siguiente forma: a) Deberes de toda persona y del ciudadano, previstos expresamente en el artículo 95, constitucional, bajo el epígrafe: “De los deberes y obligaciones” y en el artículo 4 Ibid; b) Como deberes en normas dispersas e inconexas entre sí, pero referidas a toda persona, a personas en particular (“empleados públicos) y/o a su familia en los artículos 22, 42, 49, 122 y 369; c) Como deberes del Estado y bajo el esquema garantista, en los artículos 2, 43, 55, 64, 70, 79, 82, 87, 93, y 365; y, d) Como deberes del Presidente de la República o del Gobierno Nacional, en su carácter de legislador extraordinario, en los artículos 152, 166, 168, 200, 214 y 215.

Para los efectos y objetivos de la presente investigación, nos interesa resaltar los tres primeros grupos de deberes constitucionales y dentro de ellos, los que serán tema de tratamiento pormenorizado en el ámbito del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En efecto, al primer grupo pertenecen, los siguientes deberes: a) Todos aquellos deberes que enaltecen y dignifican la calidad de colombiano respetuoso del ordenamiento jurídico vigente. Estos son: 1. La solidaridad social, 2. Respeto a las autoridades legítimamente constituidas; 3. Convivencia pacífica; 4. Participación en la vida política, cívica y ciudadana; 5. Fomentar la cultura de la paz; 6. Colaborar en la conservación de los Recursos Naturales y del medio ambiente; y, 7. Contribuir al financiamiento de gastos e inversiones del Estado; b) Aquellos deberes que reconocen la otra cara de la moneda de los derechos al imponérseles un deber y responsabilidades; c) los que constituyen límites reales a los derechos constitucionales, que como se ha dicho antes, ningún derecho reconocido en la Constitución es absoluto. En estos deberes están el “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”

En el segundo grupo de deberes, encontramos aquellos referidos: a) A toda persona. Estos son: 1. La paz, como un deber de obligatorio cumplimiento y como “*derecho de tercera generación*”, “*pero por sus implicaciones sociales, políticas, económicas e ideológicas*” (C.C. T-008-92), es defensible con institutos jurídicos como la acción de tutela, propia de los derechos fundamentales; 2. Los deberes como los derechos de la pareja en las relaciones familiares, se basan en el respeto mutuo de sus integrantes; 3. Toda persona tiene el deber a procurar el cuidado integral de su salud y la de su

comunidad; b) Los referidos a los “empleados públicos” en general. *“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”*; d) Los relativos a los deberes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, los cuales participarán en la gestión y fiscalización de las empresas estatales.

En el tercer grupo de deberes, en donde el Estado es el garante de los deberes, encontramos los siguientes: a) El deber como una finalidad esencial del Estado Social de Derecho, es decir, el deber constitucional como cláusula general del garantismo constitucional del Estado de todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico vigente; b) Es deber del Estado: 1. Apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, 2. Promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, 3. El acceso progresivo a la propiedad, 4. Promover y fomentar el acceso a la cultura, 5. Proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, 6. Velar por la protección integral del espacio público, 7. Garantizar la acción de cumplimiento. *“En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*, y 8) Asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, incluido el de educación; c) Cuando se incorporan al derecho interno mediante leyes aprobatorias de Tratados Públicos, normas jurídicas de derecho internacional contenidas en Tratados y Convenios internacionales, es deber del Estado, pero en particular del Congreso de la República, en principio, y luego de todas las autoridades administrativas, judiciales o de entidades autónomas, como las universidades públicas o privadas, que los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretan de conformidad con los Tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia., p.e. El Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales: Ley 74 de 1968; La Convención de Derechos Humanos, Ley 16 de 1972; Protocolo adicional: Ley 319 de 1996.

### **2.3. El docente universitario como servidor público tiene un cuadro reforzado de diversas responsabilidades jurídicas. En particular, la disciplinaria**

Todo servidor del Estado, y no podía ser menos el docente universitario, bajo las previsiones de la Constitución de 1991, como se analizó *ut supra*, adquirió una mayor cobertura de derechos, garantías y hasta cierto punto de privilegios con rango constitucional por medio de la institución de la “autonomía universitaria”, pues dicha

autonomía también se predica del docente como del discente bajo el epígrafe de “*autonomía personal*” y presentada en las formas de libertad enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y que nuestra *Carta Magna* reconoce en los artículos 27 y 70, constitucionales. Como contrapartida de razonado y proporcionado equilibrio, el constituyente de 1991, también instituyó un régimen de responsabilidad jurídica acorde con ese catálogo de derechos, garantías y privilegios; unos autolímites constitucionales para todos los derechos constitucionales y un cuadro disperso, pero efectivo de deberes constitucionales tanto del particular, como del servidor público, algunos altos funcionarios del Estado (Presidente, Vicepresidente, miembros del Gobierno Nacional y parlamentarios) y del propio Estado, como en el aparte anterior se preciso.

En efecto, en el Estado Social de derecho colombiano, todas las personas nacionales o extranjeras responden por la transgresión o desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente (17), conformado por las normas constitucionales (La Constitución *per se*, Los actos constituyentes de la Asamblea Nacional Constituyente y los actos legislativos del Congreso), las Leyes, los Decretos-leyes y los actos administrativos (18). Los servidores públicos además, son responsables ante las autoridades administrativas o judiciales, por “*la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones*” (artículos 4 y 6, constitucionales). Sin embargo, en ciertos casos, a la persona particular también se le puede exigir responsabilidad por actos (18) o conductas omisivas, al menos desde el

- 
- (17) El término que abarca un grupo de normas jurídicas constitucionales, legales y normativas o administrativas, comienza a utilizarse en nuestro país, en tan o igual forma reiterada como en los estrados judiciales europeos, donde se estructuró. Vid. RIASCOS GOMEZ, Libardo O. ***El acto y el procedimiento administrativo en el derecho colombiano***. Ed. La Castellana, Pasto, 2001. p. 37
- (18) “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, artículo 9 Código Civil colombiano. Preconstitucionalmente a 1991, se había sostenido por la ***Corte Suprema de Justicia (Julio 4 de 1968 y Marzo 30 de 1978)***, que el artículo 9, había establecido una presunción de derecho, porque nadie podía alegar la *iuris ignorantia non excusat* como fundamento para desconocer la obligatoriedad de la ley. La Corte Constitucional Colombiana, recientemente en ***Sentencia C-651-97, Diciembre 3***, estimó que la ignorancia de la ley no es una presunción *iuris*, sino de una ficción legal de las personas para que se “*comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta*” y bajo la perspectiva de la buena fe y el principio constitucional de inocencia (artículos 83 y 29). De otra parte, el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, edifica como falta disciplinaria gravísima la cometida por el servidor público por “***ignorancia supina***”, es decir, “*que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñara la labor encomendada decide no hacerlo*” (C-948-2002).

punto de vista penal (19). Más aún, se podrá exigir responsabilidad penal y disciplinaria, además de otras fuentes de responsabilidad a los particulares cuando éstos ejercen funciones públicas y éstas son quebrantadas y así éstas estuvieren previstas en el *Manual de funciones*, reglamento o estatuto de la entidad respectiva o en las normas legislativas o en las normas constitucionales (2, 116, 123, 131, 221, 246, 267, 277-9, 318, 340), correspondientes. La Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha estudiado la cada vez más creciente responsabilidad jurídica de los particulares que ejercen funciones públicas en sectores tan sensibles para la sociedad y el Estado, como son: La salud, la seguridad social, educación, la ciencia y la tecnología, la protección a las personas de la tercera edad, de los niños y los discapacitados. Todo porque el cumplimiento de los fines del Estado en el Estado social de derecho, en términos de la Corte, no solamente corresponden a los servidores públicos, sino que en ellos participan *“la familia, la sociedad y los propios interesados deben también contribuir a su desarrollo”*(20).

La responsabilidad que se exige a los servidores públicos como también a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, *ab initio* tienen su origen en los artículos 2, 4, 6, 123 y 209 constitucionales, pues para cumplir con los fines estatales de servicio a la comunidad, de la garantía y la efectividad de los derechos y deberes de las personas, la participación de éstas en todas las actividades y gestiones del Estado, así como el de conservar o asegurar la integridad del territorio y fomentar una cultura de paz y proteger la vida, honra, bienes y creencias, las autoridades del Estado y quienes las representan están instituidas para proteger y garantizarlos efectivamente. Y es en éstas labores esenciales, donde los servidores del Estado que están al servicio de la Comunidad y al Estado mismo, pueden incumplir sus funciones o deberes previstos en el ordenamiento jurídico vigente, bien sea por acción, por omisión o por extralimitación de funciones en la prestación de un servicio público, como el de la educación en todos

---

(19) Sin embargo, podemos afirmar que los particulares también responden por omisión, si p.e. se omite el deber constitucional de solidaridad (artículo 95-2). El Código Penal colombiano, regula la omisión en los artículos 10, 25, 31 y los artículos 131, 152 y 161: Sobre los delitos de “Omisión de Socorro”, “*Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria*” y la “*Omisión de medidas de protección a la población civil*”, que no tienen sujeto activo calificado. Aparte de las figuras delictivas cometidas por los servidores públicos bajo la condición de que vulneren los bienes jurídicos tutelados o protegidos por “omisión” en el ejercicio de sus funciones públicas: véase los artículos 325, 402, 414, 417, 424, 434 del Código Penal

(20) C-037-2003, la cual cita a la **Sentencia C-015 del 23** de enero de 1996

sus niveles, por ejemplo. Máxime cuando este servicio a la comunidad “*debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad*”(C-948-2002).

Este cuadro normativo constitucional o “*principio de responsabilidad*” (según la Corte Constitucional) del servidor público debe completarse con el análisis sistémico de los artículos 90, 124 y 125 constitucionales, pues hoy por hoy, la “*cláusula general de responsabilidad patrimonial*” del servidor público o de los particulares con funciones públicas, cabe por los daños antijurídicos que le sean imputables, bien por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y en consecuencia, de quienes las representan, actúan, gestionan, dirigen o regentan (es decir, que desempeñan cargos o empleos temporales). Esto “*ha significado un importante avance* (en el derecho público estatal colombiano) *para garantizar a los ciudadanos el resarcimiento de los perjuicios que les hayan sido causados con ocasión del ejercicio de funciones públicas* (C-037-2003), puesto que el aparte *in fine* del artículo 90, faculta a repetir o reversar contra los servidores públicos que hayan dado lugar a la condena del Estado por conductas dolosas o culposas de aquellos. Esta severidad del régimen de responsabilidad, fue planteada por la Asamblea Nacional Constituyente (Gaceta Constitucional, Abril 22 de 1991), a efectos de “*obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas*”

Si los servidores públicos deben cumplir sus funciones en la forma prevista en “la Constitución, la ley y el reglamento” (artículo 123, constitucional) o “estatutos universitarios” (artículo 69 *ibid*), la consecuente responsabilidad por su incumplimiento por acción, por omisión o extralimitación de funciones y la manera de hacerla efectiva debe estar prevista en la ley correspondiente expedida por los organismos legislativos ordinarios, y con mayor razón cuando el retiro de uno de los empleos en los órganos o entidades autónomas (como las universidades) del Estado, sea por “*calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causas previstas en la Constitución y la ley*”.

En el ambiente de este cuadro normativo constitucional nacen “*los diversos controles que prevé la organización constitucional para el adecuado funcionamiento del Estado, en una*

*responsabilidad política, penal, civil, fiscal o disciplinaria del servidor público*” (C-307-1996).

Respecto de la responsabilidad sancionadora disciplinaria de los servidores públicos, se ha dicho que ésta se *“refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración -previo el cumplimiento de un proceso administrativo-, como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública”* (C-948-2002). Este régimen especial de responsabilidad de los servidores públicos, aplicable también a los servidores públicos de la educación universitaria, es objeto de estructuración, estudio y análisis del derecho administrativo sancionador disciplinario que comienza a irrumpir con fuerza de autonomía e independencia del viejo y mal llamado esquema: *“derecho penal administrativo”* o *“derecho administrativo penal”*, como *ut infra* precisaremos con amplitud.

El régimen sancionador disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluidos los servidores públicos universitarios, encuentra su fundamento en la *“... relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, la violación de régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc.”* (C-244-1996) y solo pueden ser investigados y sancionados por las autoridades competentes (de autocontrol o control disciplinario endógeno o de supercontrol o control disciplinario exógeno o “prevalente”), *“conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa... y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (artículo 29, constitucional). La referencia a las *“leyes preexistentes”* prevista en el artículo 29, como en los artículos 6, 69, 122 a 125 de la Constitución deben analizarse sistemáticamente, cuando del régimen sancionador disciplinario universitario se trata, pues el servidor público puede incumplir sus deberes y funciones públicas, no sólo las que están previstas en la Constitución, las leyes, sino en *“los reglamentos”* y/o *“Estatutos”* universitarios, y por tanto, pueden ser constitutivos de faltas disciplinarias con sus consecuentes sanciones.

La Corte Constitucional en una reciente sentencia (C-328-2003), que recoge a su vez

los planteamientos de otra decisión previa (C-829-02), (21) que declaró exequible la facultad de las autoridades académico-administrativas de la Universidad pública (Consejo Superior o Directivo) para expedir “Estatutos” disciplinarios para los miembros de la comunidad universitaria (entre ellos, los Estatutos Docentes), -- artículos 75 y 79 de la Ley 30 de 1992 y artículo 26 del Decreto ley 1210 de 1993) reconoce que el término “leyes” del artículo 29, es genérico *“de manera tal que el comportamiento prohibido, a causa del cual el Estado sanciona disciplinariamente a los servidores públicos, puede estar descrito en normas de cualquier nivel jerárquico”* , es decir, en reglamentos o Estatutos disciplinarios, como actos administrativos de cuerpos colegiados universitarios. De esta forma no se está transgrediendo la *“reserva legal”* que sobre régimen disciplinario del servidor público tiene el Congreso de la República para estructurarlo, *“atendida la especificidad propia de la actividad académica y la garantía constitucional de la autonomía universitaria”*.

#### **2.4. El docente universitario frente a la “Libertad Académica” (22): de investigación, cátedra y estudio**

---

(21) Así: *“(L)os elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas quedan reservados a la ley de carácter disciplinario. Pero, como ellas en últimas consisten en la violación de los deberes o de las prohibiciones, en el estatuto de los docentes en las universidades estatales, atendida la especificidad propia de la actividad académica y la función educativa o de investigación que por los docentes se cumple podrá cada universidad establecer deberes específicos sin que pueda afectarse, en ningún caso, ni la libertad de investigación ni la libre expresión de las ideas, ni la libertad de cátedra (...). Desde luego, asuntos como lo relativo a las formas y requisitos para el ingreso a la actividad docente, los ascensos dentro de la carrera respectiva, los estímulos a profesores en casos determinados o la no concesión de estos últimos, serán asuntos propios del estatuto docente en cada universidad. Pero escapan a éste para regirse por la ley disciplinaria faltas que impliquen la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, así como aquellas que por su extrema gravedad no puedan ser desconocidas por el régimen interno de las universidades sino regularse por las normas de carácter general disciplinario expedidas por el Estado. (...) Resulta entonces, que el “régimen disciplinario” de las universidades no sustituye a la ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expida en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Único (...)”*. El Magistrado Rodrigo Escobar Gil salvó el voto pues consideró que *“la Corte debió emitir un fallo inhibitorio, dado que las disposiciones demandadas, que se refieren a la inclusión de regímenes disciplinarios especiales en los estatutos de las universidades, fueron derogadas por la Ley 200 de 1995”*.

(22) **La Ley Orgánica de las Universidades Españolas**, LOU No. 6 de 2001. Instituyó la “Libertad Académica”, entendida como una manifestación directa de la “autonomía universitaria” prevista en el artículo 27-10 de la C.E., e integrada por las libertades de investigación, cátedra y estudio. En esencia, esta libertad académica es la misma que garantiza la Constitución Colombiana en los artículos 27 y 70, constitucionales, al predicar que el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.



En el derecho constitucional colombiano, la “Libertad académica” del derecho ibérico, es igualmente una manifestación de la “autonomía universitaria” de carácter académico que abarca unas libertades constitucionales genéricas para el Estado, las entidades y los particulares (libertad de enseñanza), otras libertades específicas para los docentes (libertad de cátedra e investigación), y una más para los discentes (libertad de aprendizaje).

*Ley Orgánica de las Universidades o LOU*, No. 6 de Diciembre 21 de 2001, reglamenta la “Libertad académica” como derecho fundamental de toda persona nativa o residente en España. Esta está conformada por la libertad de cátedra, la libertad de investigación y la libertad de estudio. Esta libertad académica, junto con la libertad de gestión y administración de los recursos propios de cada universidad hacen parte del derecho constitucional de la autonomía universitaria que desde la Constitución de 1978 en España se viene reconociendo y que hoy se consolida en una Ley orgánica para las universidades públicas y privadas.

El Tribunal Constitucional de España, con anterioridad a la LOU de 2001, ya se había pronunciado sobre esta autonomía universitaria, conceptuando que ésta “*es la dimensión institucional de la libertad académica para garantizar y completar su dimensión personal, constituida por la libertad de cátedra. Tal dimensión institucional justifica que forma parte del contenido esencial de esa autonomía no solo la potestad de autoformación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de auto-organización. Por ello, cada universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996-RTC 1996/279)*” (23).

En Colombia, a partir de la Constitución de 1991, siguiendo los pautas internacionales de la constitucionalización del derecho a la autonomía universitaria, se consagró en el artículo 69, este fuero universitario omnicompreensivo (académico, administrativo, financiero o de gestión administrativa de sus propios recursos) como un derecho constitucional o fundamental no ilimitado (C.C. T-180-1996, C-045-98), cuyo núcleo esen-

---

(23) Citada por CASTRO BONILLA, Alejandra. **Autonomía universitaria, libertad de cátedra y Derecho de Autor**. Doctora en Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Publicación virtual en [www.uned.edu.cr](http://www.uned.edu.cr)

cial “es la potestad de los centros educativos para señalar los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación” (T-669-2000) y la libertad de cátedra.

Esta libertad de cátedra, entendida como “el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente a presentar un programa de estudio, investigación y evaluación, que según su criterio se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos, y no genera derecho adquirido a la inamovilidad y a la continuidad y permanencia por fuera de los límites de la carrera si es del caso, o de los derechos pensionales, como aparece en este asunto” (C.C. T-257-95).

La libertad de cátedra junto a la libertad de investigación constituye la esencia misma de la actividad permanente del docente universitario, y es precisamente en el ejercicio de estas libertades donde el profesor puede incurrir en excesos, omisiones o extralimitación de funciones bien sea por su propia iniciativa o bien ser inducida por terceros o personas ajenas al proceso educativo de enseñanza-aprendizaje o inclusive por otros miembros de la comunidad universitaria colegas, los discentes o el personal administrativo para que aquellas acciones u omisiones sean más severas o agravadas.

Quizá por ello, *Cepeda Espinosa* ha sostenido que: “La libertad de cátedra fue concebida para los docentes, con el fin de protegerlos de las indebidas injerencias en relación con el contenido y el método empleado en la enseñanza de las materias a su cargo” (24). La libertad de cátedra es una especie de fuero académico universitario devenido de la “autonomía personal” con que cuenta el docente para cumplir sus funciones al interior de las aulas de clase, de talleres, de seminarios, conferencias, actividades en biblioteca tradicional y virtual, en evaluaciones (orales, escritas, individuales o grupales, de exámenes preparatorios, de preparación a ECAES, etc), en labores de consultoría académica o de consultorios jurídicos; entre muchas otras más. Esta autonomía personal que se deriva de la genérica autonomía universitaria, como todo derecho fundamental no es absoluto ni es intangible, pues en todo Estado Social de derecho, los derechos constitucionales tienen sus límites previstos en la propia Constitución, en las normas legislativas, así como en los “reglamentos” (artículos 4, 122, constitucionales) y en los “Estatutos” universitarios (artículos 4 y 69 *Ibidem*). En efecto, todo derecho tiene como

---

(24) CEPEDA E. Manuel José. **Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991**. Consejería de la Presidencia para el desarrollo de la Constitución. Ed. Temis S.A., Bogotá, 1992.

contrapartida un deber explícito e implícito, pero además para que no se abuse de ese derecho de éstos, ni se cometan arbitrariedades o desafueros por el propio titular o terceros, éstos tienen unos límites normativos constitucionales, legales y reglamentarios., p.e., La Ley 30 de 1992, el Decreto 1210 de 1993 y la Ley 805 de 2003, constituyen el ejercicio del derecho de autonomía universitaria y personal de los docentes universitarios, pero a la vez contienen los límites legales dentro de los que se pueden mover legítimamente aquellos.

Otro ejemplo, el “programa de cátedra” que es la brújula académica con la que se mueve el docente y los discentes en un período académico dentro de una facultad o programa universitario, una vez es registrado y aprobado por el “*Comité Curricular y de investigaciones*” y es repartido a los alumnos del curso académico respectivo, obliga a la entidad autónoma universitaria, a las autoridades académico-administrativas (Decano o Director del programa), al docente y a los discentes (25), para el período académico y bajo los parámetros de contenido allí expuestos, así como sobre el trabajo a desarrollar por el docente y los discentes en las investigaciones individuales o grupales, las formas, tipos y porcentajes de evaluación y fechas de entrega de trabajos, evaluaciones y calificaciones parciales y finales. El concepto y alcances de los programas de cátedra o de “estudio” (26), están genéricamente previstos en las leyes educativas antes referenciadas, como en los “Estatutos” universitarios respectivos (especialmente los “académicos” y generales de la Universidad). Estas normas constituyen los límites jurídicos de la libertad de cátedra.

Si la libertad de cátedra, en principio, tiene como destinatario y responsable al docente universitario, la libertad de aprendizaje que es la contrapartida necesaria de aquella, *“recae en el educando. Así como la educación no puede considerarse como la simple*

---

(25) Esto por cuanto, la libertad de cátedra comprende dos vertientes, a juicio de Castro Bonilla, una institucional en cabeza de la Universidad que “decide el contenido de la enseñanza que imparte”, y otra personal, subjetiva o “individual del docente”, el cual pone a disposición de la universidad y los discentes su trabajo intelectual, ético, deontológico e investigativo. Por esa doble conformación la libertad de cátedra es una garantía y un derecho constitucional. Ob., ut supra cit.

(26) “Por tanto, la libertad de cátedra es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realicen una actividad docente a presentar un programa de estudio, investigación y evaluación que según su criterio, se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos.” (Sentencia **T-92-1994, Marzo 3**)

*transmisión de contenidos o información, el educando, en adelante, tampoco puede considerarse como sujeto pasivo del proceso educativo. (...) La libertad de aprendizaje es también una condena del indoctrinamiento intelectual a veces encubierto bajo el ropaje de la libertad de cátedra” (27).*

La razón prístina de los centros de educación a todo nivel académico, es precisamente la aplicación de un proceso educativo de enseñanza-aprendizaje, el cual es compartido, de un lado por la actividad de un docente o una persona capacitada en el ámbito intelectual-profesional, ético, deontológico, científico e investigativo que imparte una cátedra; y de otra, un grupo de personas o discentes, que no sólo son depositarios de unas enseñanzas, sino que forman una parte activa del proceso, bien profundizando o replanteando lo aprendido en aulas, talleres, conferencias o bibliotecas, o bien investigando individual o grupalmente con la dirección de un tutor-docente o el docente titular de una cátedra, o más aún iniciando, desarrollando y llevando a su terminación, investigaciones por ellos propuestas; o en fin, realizando labores curriculares y extracurriculares intra o extrauniversitarias que potencien el proceso educativo.

En el entronque de la libertad de cátedra y la libertad de aprendizaje o estudio y dentro del proceso enseñanza-aprendizaje, se hace visible gran parte de la llamada la “libertad de enseñanza”, que ha sido considerada como derecho fundamental de los destinatarios de la misma (docentes y discentes) y como garantía o fuero constitucional de las entidades autónomas universitarias, pues la *“La libertad de enseñanza es un derecho garantizado tanto a las personas individualmente consideradas como a las entidades educativas”* (C.C. T-440-92, Julio 2). Por ello, con razón ha sostenido *Cepeda Espinosa* que *“Al garantizar la libertad de enseñanza, no sólo se está otorgando la protección al contenido de la información y de los valores que se comunican en la educación, como lo sostuvo en alguna ocasión el Consejo de Estado, al afirmar que ésta no era más que una manifestación de la libertad de conciencia y opinión en el ámbito educativo”* (28).

---

(27) CEPEDA ESPINOSA, Manuel. Ob., cit.

(28) Ob., cit.

La libertad de investigación junto a la libertad de cátedra (29), hacen parte de la autonomía personal del docente, y a la vez, constituye la *ratio* de la docencia a cualquier nivel académico. El derecho fundamental de investigación consagrado en el artículo 27 y 70, constitucional tiene como destinatarios al docente y a los discentes en la universidad colombiana, pues las labores investigativas en la ciencia o la tecnología, si bien inician como un proceso teórico para los miembros de la Comunidad universitaria, y en particular para los discentes, éstas paulatinamente se convierte en un proceso de vida práctico, de dedicación exclusiva o parcial, de profundización o prospección, intra o extra universitaria, con fines o no lucrativos, con expectativas o no de mejoramiento del desarrollo cultural, social, económico, político, científico o tecnológico; en fin, con o sin la participación de todos o algunos miembros de la Comunidad universitaria y siempre y cuando se tenga en cuenta el entorno en el que se mueve la investigación y los de múltiples factores que la posibilitan, dispensan o restringen y devenidos principalmente de la sociedad y del Estado.

Por ello, la libertad de investigación tanto para docentes como para discentes, constituye en un derecho y en un deber de obligatorio cumplimiento porque hace parte de la esencia misma y razón de ser de estos miembros de la Comunidad académica universitaria. El docente debe cumplir este deber planteando proyectos de investigación individuales o grupales, así: a) al inicio de su período académico como parte de su labor académica, o en reemplazo de ella, como pasa con los “Investigadores docentes” de tiempo exclusivo; b) Cuando se encuentra en situaciones académico-administrativas específicas, tales como: La “*Comisión de Estudios*” para conseguir un título de especialización, magis-

---

(29) En algunos proyectos educativos institucionales y en Estatutos universitarios, estas dos libertades constituyen base de la principalística de su misión y visión universitarias. En efecto, así lo predispone en los “principios básicos” del Proyecto Educativo de la **Universidad Autónoma Latinoamericana proyecto educativo Institucional 2004 – 2008 de Medellín • Libre cátedra e investigación**: Una de las condiciones fundamentales sobre las que se construye el quehacer universitario radica principalmente en el desarrollo de ejercicios intelectuales que permitan explorar todas las conceptualizaciones acerca del mundo, la vida y el ser humano. La relación entre libre cátedra e investigación se justifica, entonces en la medida en que la segunda es consecuencia directa de una buena práctica de la primera. En: <http://www.unaula.edu.co/institucion/pei/PEI.pdf>. Así mismo en el proyecto de reforma al **Estatuto de la Universidad de Córdoba** Acuerdo 089 de Noviembre 19 de 2002, “La Universidad reconoce las libertades de enseñanza aprendizaje, investigación y cátedra, bajo la cual el docente universitario tendrá la libertad para la búsqueda del saber y la publicación, presentación y discusión de sus resultados”. En: [www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co) . En igual sentido en el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de Pamplona. Acuerdo No.130 12 de diciembre de 2002. [www.upamplona.edu.co](http://www.upamplona.edu.co)

ter, doctorado o postdoctorado; en ejercicio del derecho universitario a disfrutar el “año sabático”; o en cualquier otra actividad académica patrocinada por la Universidad o en Convenio con otras entidades universitarias nacionales o internacionales p.e. pasantías, consultorías académicas o investigativas, intercambio de actividad docente, etc.; y, c) *Motu proprio*, por parte del docente, que hace de la investigación su forma de vida y evolución permanente al pertenecer a la Universidad, la cual se engrandece por razón de aquella.

La libertad de investigación en nuestro país, si bien tiene respaldo constitucional (artículos 27,69 y 70), legal (Ley 30 de 1992, Decreto-ley 1210 de 1993), estatal (COLCIENCIAS (30), como entidad estatal que estimula, fortalece, consolida y provee estímulos financieros a los proyectos de investigación de ciencia y tecnología), institucional autónomo (a través de las Universidades); entre otros factores posibilitantes, es todavía un derecho fundamental del que se goza por los destinatarios universitarios en teoría y limitada y efectivamente en la práctica. Y cuando ello es posible, existen regímenes sancionadores disciplinarios innecesariamente severos tanto nacionales como institucionales (Estatutos de Investigación y anejos los regímenes disciplinarios) que desincentivan una actividad investigativa de docentes y discentes, o en grupo de ambos sectores de la comunidad académica. A pesar de todo existen voces autorizadas de quienes piensan que la investigación como proceso en permanente construcción colectiva con *“políticas claras que fortalezcan estas actividades en la Universidad”*. Se analizan así dos posiciones extremas, cada una de las cuales presenta sus pro y sus contra: *“Una, que considera el proceso investigativo como una dinámica guiada por la gratuidad total del sujeto. Y en virtud de la gratuidad se minimiza la importancia de la pertinencia. Y otra que parte del principio que la investigación tiene que estar al servicio del usuario (31). La*

---

(30) **Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” Colciencias.** Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. **Ley 29 de 1990.** “Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y programas de desarrollo económico y social del país y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo. Asimismo, deberá establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos” (Artículo 1).

(31) La idea nace del estudio CHARUM Jorge., PARRADO, Luz.1995. ***Entre el Productor y el Usuario. La Construcción Social de la Utilidad de la Investigación***, Icfes, Universidad Nacional, Bogotá. Citado en la propuesta: *Algunas reflexiones sobre la reforma académica en la universidad nacional de Colombia 3. Investigación, extensión y divulgación.*

*investigación tiene sentido si es útil para alguien. Toda investigación tiene un usuario que la demanda. La gratuidad, en la que hace énfasis la primera visión, toca de cerca la motivación del sujeto (individuo o grupo) que investiga. Y la pertinencia, que es el eje del segundo enfoque, tiene que ver con los resultados de la investigación a la luz de las necesidades y expectativas de la sociedad. La relación entre el “productor” y el “usuario” es una pieza central del proceso investigativo”.*

*Más aún, “La gratuidad tiene relación con un criterio amplio que va mucho más allá de los ingresos económicos. La gratuidad total se presenta cuando el deseo de conocer es “puro e irrestricto”. En la realidad es muy difícil concebir una persona que conoce de manera pura e irrestricta. Si la motivación no es económica, es factible que el afán investigativo responda a otros incentivos (reconocimiento social, poder, prestigio, etc.). La política de investigación de la Universidad no puede partir del supuesto de la naturaleza pura e irrestricta del conocimiento. La Universidad debe crear incentivos. Y en la medida de lo posible, los estímulos económicos deben estar presentes. Es fundamental que el estímulo esté al servicio de las prioridades académicas. Y este principio es sustantivo a cualquier política de investigación de la Universidad. En la carrera docente de la Universidad los incentivos económicos son explícitos. Y los puntajes por publicación son el mejor ejemplo de la forma como el estímulo académico es compatible con los incentivos económicos” (32).*

### **3. EL DOCENTE UNIVERSITARIO EN LAS NORMAS LEGISLATIVAS, REGLAMENTARIAS Y ESTATURIAS**

La actividad docente a todo nivel académico, y en particular en el ámbito universitario, ha sido profusamente regulada por normas nacionales, regionales como locales, y todas - con valor jurídico vigente por pertenecer al ordenamiento jurídico colombiano. Tanto pre como post constitucionalmente, la universidad pública y privada ha sido reglamentada por leyes del Congreso, como por Decretos-leyes del legislador extraordinario. Para efectos de este aparte solo tomaremos como punto de partida y análisis, las normas post constitucionales a 1991, y particularmente, las que se refieran a la conceptualización, clasificación, regímenes de derechos, deberes, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflicto de intereses de los docentes universitarios, pues todos estos nos

---

(32) Ob., ut supra cit. En: <http://www.unal.edu.co/reforma/>

servirán de fundamento para la parte segunda y tercera de esta Obra jurídica.

### 3.1. EL DOCENTE UNIVERSITARIO COMO PERSONA EN DERECHO

Las personas en derecho, pueden ser naturales o físicas y jurídicas o morales, según los artículos 90 y 663 del Código Civil colombiano, ambas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones jurídicas; las primeras o por esencia o *in natura*; y las segundas, por ficción constitucional, legal o estatutaria. En tanto el docente universitario se reputa como persona física, la Universidad a la cual esta vinculado se considera una persona jurídica, bien sea derecho público, si la Universidad es estatal, oficial o pública; o bien de derecho privado, si la universidad es privada.

El docente universitario, por regla general, es una persona natural que ya adquirido la ciudadanía (18 años cumplidos y obtención del Documento de Identidad Nacional, D.I.N. o “cédula de ciudadanía”, para el nacional colombiano (33)) y es colombiano por nacimiento o por adopción e incluso si es extranjero y en éste último caso, si las normas jurídicas vigentes, les permiten el ejercicio de la docencia universitaria, sin limitación expresa alguna.

Colombiano por nacimiento es aquella persona física en una de las siguientes eventualidades: a) Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento de su nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o se registraren en una oficina consular de la República (Acto Legislativo No. 1 de 2002, artículo 1º, reformativo del artículo 96, constitucional).

Son colombiano por adopción las personas físicas en los siguientes casos: a) Quienes solicitan y obtienen “carta de naturalización”, de acuerdo con la ley (43 de 1993 y Decreto

---

(33) “o la carta de naturaleza en el caso de los nacionalizados y la inscripción en el de los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento”, **Consejo de Estado, Sala de Consulta, Concepto 1445** de Octubre 10 de 2002



2150 de 1995), la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad (34) colombiana por adopción; b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad pidan ser inscritos como colombianos, ante la municipalidad donde se establecieron, y c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Los extranjeros en Colombia disfrutan de *“los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (35). No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*. Así mismo gozarán, según el artículo 100, constitucional de *“las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezca la Constitución o la ley”*. Los extranjeros no podrán ejercer los derechos políticos, salvo el de *“voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital” (in fine artículo citado)*.

En consecuencia, toda persona natural o física, nacional o extranjera tiene derechos y deberes civiles y políticos, con las limitantes mencionadas anteriormente para los extranjeros. Dentro del género de los derechos constitucionales, encontramos los derechos fundamentales de toda persona humana predicables en su vida, desarrollo e incluso en su extinción, por ello se dice que estos derechos son inmanentes a la persona

---

(34) “La nacionalidad es un vínculo...político y jurídico; el primero, representado en la sujeción de la persona a un Estado y el segundo, en cuanto confiere un status jurídico específico” Consejo de Estado, Sección V, Sentencia 2310 de Mayo 18 de 2000. Ese vínculo jurídico, hace que una persona sea “sujeto de derechos y obligaciones”. **Consejo de Estado, Concepto, ut supra cit.**

(35) La Corte ha analizado los supuestos de igualdad entre nacionales y extranjeros, con base en los artículos 13 y 100, constitucionales y ha sostenido: “No en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros. Ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si este permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales. Por tanto, la intensidad del examen de igualdad sobra casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar” (**C-768-1998**). En resumen los derechos de los extranjeros pueden ser limitados, subordinados o negados. (...). Las razones de orden público para subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros no se pueden invocar en forma abstracta por el legislador, sino en forma concreta, pues las restricciones a los derechos fundamentales deben ser: (i) expresas, (ii) necesarias, (iii) mínimas e (iv) indispensables, y (v) estar dirigidas a la realización de finalidades constitucionales legítimas en una sociedad democrática” (C.C. **C-1058-2003, Noviembre 11**)

física, porque se fundan en principios y valores inherentes al ser humano, tales como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto mutuo, la igualdad, la justicia, libertad y la democracia, según el preámbulo y el Título II de la Carta colombiana.

El derecho constitucional a diferencia del *iusprivatismo*, ha reconocido la doble naturaleza jurídica de los derechos fundamentales, enunciada en su tiempo por la doctrina alemana y aceptada por el Tribunal Constitucional Español, al sostener que la “*doble naturaleza: subjetiva y objetiva*” de los derechos fundamentales, se reconoce al elevar a rango constitucional la primacía del valor constitucional último de la dignidad de la persona humana, al que se vincula íntimamente el libre desarrollo de la personalidad (razón de ser, por qué son y para que sirven) como fundamento del orden político y paz social (artículo 10.1 CE). La STC 25/1981, de 14 de Julio, el Tribunal acoge la teoría de la doble naturaleza de los derechos fundamentales, al sostener: “En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en estricto sentido, sino en cuanto garantizan un “status” jurídico a la libertad en un ámbito de existencia. Pero al propio tiempo, son *elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional*, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social de Derecho o al Estado Social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución” (36)

Como *ut supra* analizamos, toda persona humana tiene un catálogo *in extenso* de derechos y deberes constitucionales, tanto de ámbito sustantivo como de orden procedimental o adjetivo, y aunque siendo de rango igual, en ciertos casos en los que la acción, función o gestión de los órganos, ramas del poder o entidades autónomas o no, deben decidir sobre aquellos, los derechos fundamentales sustantivos, que son la mayoría, prevalecerán sobre cualesquiera otros, como lo dispone la propia Constitución en el artículo 228. La Corte ha reconocido dicha prevalencia en caso de confrontación de derechos fundamentales como el de petición y los derechos procesales de tipo legal previstos en la ley (C.C.A.), como son los recursos administrativos omitidos por el peticio-

---

(36) GONZALEZ SEGADO, Francisco. ***El sistema constitucional español***. Ed. Dykinson, Madrid, 1992, p. 163. Citado en nuestra obra: ***El derecho a la intimidad, la visión iusinformática y los delitos relacionados con los datos personales***. Digitocomputarizada, Tesis doctoral, Universidad de Lleida, España, 1999, p. 237.

nario (C.C. T-224-1992, Junio 17); más aún, y con carácter genérico de unos derechos y otros (sustanciales y adjetivos), nuestra Constitución en el artículo 93, reconoce que cuando, “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Así mismo, “los derechos y deberes consagrados” en la Constitución de 1991, “*se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*” (artículo 93, constitucional). Estos postulados de existencia y prevalencia de derechos fundamentales son la piedra angular de todo sistema jurídico, y particularmente del sistema jurídico aplicable al derecho administrativo sancionador disciplinario, tal como lo precisaremos más adelante.

Desde el punto de vista legal y estatutario, el docente como persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, ha sido puntual y exhaustivamente reglamentado. En efecto, la Ley 30 de 1992, norma vigente para todas las universidades estatales y privadas de Colombia, presupone que el docente universitario es una persona natural o física, porque sólo de éstas se puede requerir que acredite como mínimo “*poseer título profesional universitario*”, requisito que sólo será eximido “*a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades*”. Indica además, como característica sólo inherente de las personas físicas, que “*su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario*”, según el artículo 70.

Igualmente establece el artículo 123 de la ley citada, que “*el régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución. Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario*”, con lo cual no queda sobra de duda que el docente universitario como persona física es un sujeto cualificado, vinculado a la universidad mediante un sistema jurídico previsto la ley y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de tipo académico, investigativo, administrativo y de gestión universitaria e incluso de extensión y participación en el desarrollo social, económico, cultural, científico y tecnológico de la sociedad y el Estado.

El artículo 21 del Decreto 1210 de 1993, aplicable a la Universidad Nacional de Colombia(37) y el artículo 11 de la Ley 805 de 2003, para la universidad estatal “Nueva Granada” (38), sin entrar a conceptualizar lo que se entiende por docente universitario, genéricamente se refieren a él, cuando estipula que la universidad requiere del “*personal docente*”, “*para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión*”, y en consecuencia “*el personal académico de la universidad estará conformado por*” profesores universitarios de carrera, expertos, visitantes, especiales y ocasionales y profesores ad honores.

En los Estatutos universitarios, que son las normas jurídicas de mayor rango a nivel universitario y que hunden sus raíces en la propia Constitución (artículo 69) y por reglamentación de ésta en la normatividad universitaria vigente, *ut supra* comentada, las universidades estatales como privadas, han preferido conceptualizar lo que debe entenderse por docente universitario, clasificarlo de acuerdo a diversas categorías y formas de vinculación a la entidad autónoma universitaria y expresamente regular su régimen de funciones, derechos y deberes, así como su régimen sancionador disciplinario, como aspectos mínimos previstos en el llamado Estatuto Docente Universitario, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En efecto, El docente universitario, según el Estatuto Docente de la Universidad de Córdoba “*es la persona natural que ejerce actividades relacionadas con el planeamiento, organización, ejecución, control y evaluación en la docencia, la investigación y extensión, con sujeción a las normas legales y estatutarias que regulen la materia*” (39). Destaca así las múltiples funciones en las que puede desempeñarse el docente y no exclusivamente en el trípede tradicional de docencia-investigación-extensión. Más aún, el Estatuto concep

- (37) En el mismo sentido, se recoge en el Estatuto Docente de la **Universidad Nacional**, Acuerdo 045 de 1986, con todas las reformas hasta 2002, lo siguiente: “El personal que cumpla funciones relacionadas con la enseñanza, la investigación o la extensión, se clasifica en personal de carrera con título universitario, expertos, técnicos profesionales, profesores especiales y visitantes y a ellos se aplica el presente estatuto” (artículo 1º). En: [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co)
- (38) En el párrafo 1º del artículo 11, se aclara: “Los profesores especiales, ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente, ni son servidores públicos, y se vinculan a la Universidad para períodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal académico”. [www.ugranada.edu.co](http://www.ugranada.edu.co)
- (39) Acuerdo 089 de Noviembre 19 de 2002, actualmente en proyecto de reforma, el artículo 9 y 10 citados corresponden a esa reforma. [www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)

tualiza lo que debe entenderse por la profesión docente universitaria, a efectos de cualificar y delimitarla expresamente de las diversas modalidades que la profesión docente presenta según la Ley 115 de 1994, o Ley General de Educación en Colombia. El artículo 9 del Estatuto sostiene la *“profesión docente universitaria es el ejercicio de la docencia, entendida ésta como el desarrollo permanente de una práctica pedagógica de carácter científico en la construcción del conocimiento en una rama de la ciencia, el arte o la técnica y la filosofía, como también el trabajo de investigación y extensión”*. Definición que debe entenderse como prospectiva y sugerente y en ningún caso cerrada, o menos aún acabada. Y así lo ha hecho saber la Universidad Tecnológica de Pereira que recoge en sus Estatutos, el concepto abierto y permanente de la profesión docente (40)

Otras universidades destacan en sus estatutos, además de la característica esencial del docente, como ser humano y las funciones trípode conforme al proyecto educativo institucional (41), las formas de vinculación del docente (42) a la entidad autónoma uni-

- 
- (40) **Acuerdo 014 del 6 de mayo de 1.993**, y que en su artículo 4, establece, “la Profesión docente universitaria es el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión, entendidas éstas como el desarrollo permanente del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y artístico”.
- (41) **La Universidad del Sur de Bogotá**, en el Estatuto Docente, Decreto 0583 de 1991, entra definir lo que debe entenderse por funciones de Docencia, investigación y extensión, así: a) DOCENCIA: Tiene como propósito orientar el proceso de formación integral del estudiante, de tal manera que éste promueva su autonomía, criticidad y creatividad; asuma su proceso de autoaprendizaje y utilice los desarrollos del conocimiento para desempeñarse en los diferentes campos del quehacer social. Permite el diseño y validación de materiales educativos y desarrolla nuevos contextos de aprendizaje y estrategias de evaluación; b) INVESTIGACION: Está orientada a la generación de nuevos conocimientos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural de las comunidades, al diseño de programas académicos pertinentes al entorno regional y a la búsqueda de nuevas metodologías y estrategias pedagógicas adecuadas a la naturaleza de la Educación Abierta, Formal y no Formal; c) EXTENSION: Orientada al estudio de las necesidades y problemas de la comunidad, contribuyendo a su solución a través de programas de asistencia, dirección y orientación de los sistemas de producción y bienestar colectivo y el adecuado aprovechamiento de sus recursos. En: [www.unidistrital.edu.co](http://www.unidistrital.edu.co). En el mismo sentido, el Estatuto Docente de la Universidad de Nariño, Acuerdo 057 de 1994, Junio 16. En: [www.udenar.edu.co](http://www.udenar.edu.co)
- (42) Estatuto Docente de la **Universidad Sergio Arboleda** de Mayo 19 de 2004. Artículo 3. “Es la persona que con tal carácter ha sido vinculada a la Institución según las normas previstas en este Estatuto Docente (ED) para desarrollar, simultánea o alternativamente, actividades de docencia, investigación, proyección social, y administración, conforme al Proyecto Educativo Institucional”. En igual sentido, la **Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario**, artículo 3 del *D. R. No. 660 de 25 de Septiembre de 2000*. Se considera docente aquella persona vinculada a la Universidad en las actividades académicas de pregrado y postgrado, según el artículo 3, del Acuerdo 51 de Octubre 3 de 2000, de la Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano. En: [www.utadeo.edu.co](http://www.utadeo.edu.co)

versitaria, la connotación de la nacionalidad (43), los principios constitucionales y legales a los que están sometidos los docentes, discentes y la Universidad misma (44). Más aún, el Estatuto de la Universidad de la Guajira (44bis), destaca la dimensión humanística, democrática y de valores del docente universitario y su proyección al desarrollo de la comunidad en la que vive y de la cual es el sujeto activo del cambio social, profesional y ético.

Otras universidades (45) destacan, además de lo anteriormente comentado, uno de los

- (43) Son docentes los nacionales y extranjeros, según el art. 1º del Reglamento de Docencia de la Universidad Central de Quito. [www.unicentral.edu.ecu](http://www.unicentral.edu.ecu). En Colombia, como lo reconoce la Universidad Nacional, al debatir la reforma del actual Estatuto docente, se requiere prever convocatorias internacionales para docentes de alta calidad académica, profesional y científica, pero se encuentra que la universidad colombiana, no puede brindar emolumentos significativos a dichos docentes, pues nuestra escala salarial docente no es atrayente a docentes extranjeros prestantes. Esto es una gran dificultad que hay que eliminarla hacia el futuro si queremos una universidad con docentes de calidad y de “primera línea”, como requiere la nueva universidad colombiana. AA.VV. **Algunas... Ob., ut supra cit.** En: [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). En la Universidad de Nariño, se explicita la posibilidad de docencia de extranjeros, cuando estos se los considera “docentes visitantes” artículo 8, Acuerdo 057 de 1994. Estatuto Docente. En: [www.udenar.edu.co](http://www.udenar.edu.co).
- (44) Tales como el de Autonomía Universitaria, fortalecimiento de la universidad pública, excelencia académica, dignificación de la carrera de profesor universitario, libertad ideológica, misión social de la universidad, dignificación del ser humano y democracia participativa. Acuerdo 024 de Abril 29 de 1993, Estatuto Docente de **la Universidad del Cauca**. En: [www.unicauca.edu.co](http://www.unicauca.edu.co)
- (44bis) “El profesor de la Universidad de La Guajira es un hombre de una dimensión auténticamente democrática; entendiendo por democracia toda forma de organización social ampliamente participativa y esencialmente humanista. Además de su eficiencia profesional, debe poseer una auténtica formación ética, una amplia comprensión y adhesión por los valores culturales, un profundo sentido de solidaridad, un marcado respeto por los derechos de los demás y una voluntad decidida y permanente para servir a la comunidad. Debe participar y contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación universitaria y del bienestar general de la región, vigilante de la buena imagen de la Universidad en el marco de las condiciones organizacionales definidas y asumidas por la Universidad”. Según el Artículo 13 del Estatuto de Noviembre 12 de 2002. En: [www.uniguajira.edu.co](http://www.uniguajira.edu.co)
- (45) Universidad del Cauca. En: [www.unicauca.edu.co](http://www.unicauca.edu.co) **Dignificación de la carrera del profesor universitario:** La carrera de Profesor Universitario exige el reconocimiento de una Sociedad en cuanto a principios éticos, de conocimiento, de intelectualidad y de inmensa formación humana. Este estatuto vela porque la carrera acredite las calidades del profesor con base en el prestigio y seriedad de la Institución para avalar su trabajo y a su vez que el profesor universitario se considere un constante renovador del conocimiento para lograr socializar el mismo y contribuir a la formación integral del ser humano. **7. Dignificación del ser humano:** La Universidad valora y busca que se valore al ser humano, vela porque se respeten sus derechos individuales y sociales; mantiene una permanente búsqueda del progreso social y económico con el fin de elevar los indicadores de desarrollo humano y es, ante todo, una Universidad para la paz. En todas sus manifestaciones busca la convivencia pacífica. En parecidos términos en el “Estatuto del personal docente” de la **Universidad de Caldas**, Acuerdo No. 21 de Noviembre de 2002. En: [www.unicaldas.edu.co](http://www.unicaldas.edu.co). Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”. En: [www.unidistrital.edu.co](http://www.unidistrital.edu.co). Universidad Tecnológica de Pereira. En: [www.utecnologicapereira.edu.co](http://www.utecnologicapereira.edu.co)

derechos esenciales de todo docente universitario, basado en valores constitucionales, legales y en la dignificación del ser humano como docente, cual es, el derecho a la carrera docente. Puesto que *“La carrera docente no sólo no debe ser tan extrema en las posibilidades de ejercerla, sino que, además, debería tener un mayor espectro de categorías que generen incentivos de manera continua a lo largo de ella y que permitan establecer una mejor valoración y reconocimiento de los avances. Es más, las exigencias y los incentivos pueden irse graduando de forma tal que el docente cuente con oportunidades para progresar en lo académico, para su reconocimiento profesional y para elevar su propio bienestar y el de su familia”* (46).

Según el Título III de la Ley 30 de 1992, referido al “régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras instituciones de Educación Superior estatales u oficiales”, y particularmente el Capítulo III, relativo “al personal docente y administrativo” de la Universidad (artículos 70 a 80), se establece jurídicamente y sin asomo de duda la dignificación de la carrera docente universitaria, y por ello, las Universidades colombianas, han comenzado a reglamentar en sus estatutos internos, los principios y valores constitucionales y legales que la sustentan, a la vez, que comienzan a edificarla dentro de los parámetros de las libertades académicas del docente (investigación, docencia y cátedra), como una expresión de la autonomía personal y la autonomía universitaria académica, administrativa, financiera y de gestión de sus propios recursos en cabeza de la entidad autónoma universitaria (artículo 67,68, 69 y 70, constitucionales. Precisamente éste es el entendimiento que le ha dado la Universidad de Pamplona en Santander (47)), la cual en sus Estatutos, luego de plantear en su parte dogmática principios, tales como la autonomía universitaria, la educación como servicio público, la calidad académica, la carrera docente universitaria y el ejercicio libre y responsable de la cátedra, regula en su parte normativa lo atinente a la carrera docente universitaria en los artículos 3 y siguientes.

### **3.2. EL DOCENTE UNIVERSITARIO COMO “EMPLEADO PUBLICO” DE REGIMEN JURIDICO ESPECIAL**

---

(46) A.A.V.V. *“Algunas reflexiones sobre la reforma Académica en la universidad nacional de Colombia”*. En: <http://www.unal.edu.co>

(47) Estatuto del profesor Universitario de *la Universidad de Pamplona*. Acuerdo 130 de 12 de diciembre de 2002. En: [www.upamplona.edu.co](http://www.upamplona.edu.co)

La Ley 30 de 1992, en su artículo 72 en forma expresa manifiesta que los “*profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo*” son “*empleados públicos*” de carrera por regla general, pues hace la claridad de que éstos no son “*libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo*”. Con este proceder la norma establece en forma inequívoca la carrera docente universitaria como regla general para todos los docentes vinculados en esas tres modalidades y mediante los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y sus Estatutos internos.

Por su parte, los profesores de cátedra como los denominados profesores ocasionales(48) no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, según la Ley 30 de 1992, artículos 73(49) y 74 de la Ley 30 de 1992, respectivamente. En tal virtud, serán particulares con función pública en la educación universitaria, a los que se les aplica el régimen jurídico de la Ley 30 de 1992.

Los artículos 23 y 31 del Decreto-Ley 1210 de 1993, establecieron unas categorías diferentes de docentes a las previstas en la Ley 30 y les aplicó un régimen jurídico diferente. En efecto, se denominan “*empleados públicos*” con régimen jurídico especial, los profesores universitarios de carrera, en las categorías de instructor asistente, instructor asociado, profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor

- 
- (48) Son profesores ocasionales, aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Sus servicios serán reconocidos mediante resolución. Mediante **Sentencia C-006-96**, fue declarado inexecutable la parte in fine del artículo 74 que decía: “y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos” (se refiere a los trabajadores oficiales). Esto por cuanto no se encontró fundamento jurídico válido para negar las prestaciones de estos docentes especiales, cuya modalidad fue creada por la Ley 30 como una excepción a las previstas en el artículo 122, constitucional. Las prestaciones serán proporcionales a la de los docentes de carrera y a la labor desempeñada,
- (49) Mediante **Sentencia C-006-1996, Enero 18**, se declaró inconstitucional el artículo 73 en el apartado siguiente: “son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato. Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente”. Igual criterio que para los profesores ocasionales, los de cátedra tendrán sus prestaciones proporcionales a la labor desempeñada y a la que reciben los profesores de carrera.



titular, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva.

En cambio, los profesores visitantes, especiales y ocasionales no pertenecen a la carrera docente ni son servidores públicos, y se vinculan a la institución para períodos determinados mediante contrato de prestación de servicios que no estará sujeto a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares, conforme a lo señalado en el estatuto del personal académico. Los profesores *ad honorem* no tienen vinculación laboral con la universidad y su relación con ésta será reglamentada por el consejo superior universitario. Sin embargo, los empleados públicos de la universidad también podrán actuar como profesores *ad honorem*, según el parágrafo 1º del artículo 21 del Decreto citado *ut supra*.

Estas normas, *ab initio* son el reflejo del artículo 125 de la Carta Colombiana, que instituyó como regla general “los empleos” en los órganos y entidades del Estado como “de carrera”, y por excepción serán de libre nombramiento y remoción, de elección popular, los de “trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”(50). Todos ellos, como analizamos *ut supra* se consideran genéricamente servidores del Estado en los diferentes ámbitos y ramas del poder, órganos y entidades estatales autónomas (como la Universidad) o no, en los servicios públicos como el de educación, en la gestión o acciones permanentes o temporales (v.gr. personas privadas con función pública); en fin. Sin embargo y a diferencia de los demás servidores del Estado (51), los servidores o “empleados públicos” que laboran en las universidades estatales, tienen un régimen especial de carrera como de regulación de su función pública. El régimen esta regulado por la Ley 30 de 1992, para todas las universidades públicas, el Decreto-Ley 1210 de 1993, para la Universidad Nacional y por la Ley 805 de 2003, para la Universidad Nueva Granada de Colombia, amén de los Estatutos universitarios respectivos que reglamentan dichas normas.

---

(50) La Ley 909 de 2003, actualmente vigente, clasifica a los “empleos públicos” de conformidad con el artículo 125, constitucional en: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; y d) Empleos temporales.

(51) Post constitucionalmente a 1991, la carrera administrativa de los empleos de las diferentes ramas del poder público, órganos y entidades del Estado, se rigió por la Ley 443 de 1993, la cual se derogó recientemente por la Ley 909 de 2004.

El Congreso de la República, expidió la Ley 443 de 1998, Junio 11, para reglamentar la carrera administrativa (52) de todos los empleos de los órganos y *“las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados, ... al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles”* (artículo 3º) y exceptuó de dicha reglamentación a las entidades del Estado que tenía un régimen jurídico especial de carrera administrativa. Entre esos sistemas especiales de carrera, que se regían por normas jurídicas especiales estaban *“los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente”*, según el artículo 4º de la mentada Ley. Sin embargo, una nueva ley aclaró definitivamente estos regímenes especiales.

La Ley 909 de 2004, de 23 de Septiembre, derogó a la Ley 443 y en forma expresa determinó que el régimen jurídico de carrera administrativa previsto en la nueva ley se aplicaría en forma subsidiaria o con carácter supletorio, en todos aquellos “empleos” o destinos públicos en los que exista vacío en sus regulaciones normativas especiales sobre la carrera y la función pública. Uno de esos regímenes especiales es el aplicable a los *“entes universitarios autónomos”* (Universidades) y *“el que regula al personal docente”*.

*Contrario sensu*, es aplicable la Ley 909, *“al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos”* (artículo 3º), vale decir, a las Instituciones Técnicas Profesionales y las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas (artículo 16 de la Ley 30 de 1992). En tal virtud, las universidades pueden reglamentar en sus Estatutos universitarios respectivos y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la carrera docente y la del personal

---

(52) “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso. Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación, sin embargo, no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política” (Art. 1º).

administrativo universitario (53), por expresa disposición de la nueva Ley de carrera administrativa en Colombia.

Y en efecto, así se ha procedido por la mayoría de las universidades estatales en nuestro país en las que se establece como un principio fundamental aplicable al Estatuto Docente o del profesor universitario, la “dignificación de la carrera docente”, ya que la sociedad exige que quienes cumplen funciones de docencia (Libertad académica de investigación, cátedra, extensión y participación ciudadana), deban observar unas calidades y valores conductuales del alta formación, valores éticos, deontológicas, de intelectualidad, de profesionalidad y sobre todo de formación humanística. Por ello, la Universidad del Cauca en su Estatuto Docente de 2002, estipula sobre la carrera docente, que éste *“vela porque la carrera acredite las calidades del profesor con base en el prestigio y seriedad de la Institución para avalar su trabajo y a su vez que el profesor universitario se considere un constante renovador del conocimiento para lograr socializar el mismo y contribuir a la formación integral del ser humano”* (54).

En forma amplia y pormenorizada, los Estatutos Docentes de las Universidad de Nariño, Nacional de Colombia, Pamplona, Cauca, Caldas, Tecnológica de Pereira, Magdalena, Córdoba, etc., plantean los principios, naturaleza jurídica, clasificación, formas de vinculación, provisión de cargos, escalafón docente, régimen salarial y prestacional (con remisión a las normas jurídicas nacionales vigentes sobre el tema (55)), distinciones

- 
- (53) En defensa de este derecho constitucional, el personal administrativo de varias universidades estatales colombianas, vienen promoviendo encuentros nacionales sobre el tema y específicamente citan varias sentencias de la Corte Constitucional en las que se posibilita la regulación normativa universitaria de carrera al personal administrativo. Véase: C-220-97, C-560-2000, C-299-1994 y C-1435-200. En: AA.VV. ***La carrera administrativa en la Universidad pública y la autonomía universitaria***. Documento proyecto de SINTRAUNICOL. Sindicato de Trabajadores y empleados universitarios de carrera., Bogotá, Marzo 23 de 2003. En: [www.sintraunicol.edu.co](http://www.sintraunicol.edu.co)
- (54) En: [www.unicauca.edu.co](http://www.unicauca.edu.co) . En el mismo sentido, el Estatuto Docente de la Universidad de Pamplona (Santander). En: [www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co)
- (55) Post constitucionalmente a 1991, el régimen salarial y prestacional de los docentes universitarios ha sido objeto de profusas como complejas regulaciones normativas de carácter nacional, aplicando el principio de reserva legal en materia financiera y presupuetal de los servidores públicos, incluidos los docentes universitarios. Desde la Ley 4 de 1992, siguieron los decretos reglamentarios 1444 de Septiembre 3 de 1992, el Decreto 055 de Enero 10 de 1994, y más recientemente los Decretos-leyes 2912 de Diciembre 31 de 2001, el Decreto 1279 de 2002 y Decreto 3537 de 2003, Diciembre 10, *“por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales”*.

académicas, situaciones administrativas, derechos y deberes de los docentes, formas de evaluación e incluso el régimen sancionador disciplinario; entre otros aspectos que regulan la función pública de los docentes universitarios. Estos estatutos destacan la particularidad del régimen jurídico especial de la carrera de los docentes (56), aún mucho antes que se expidiera a nivel nacional la Ley 30 de 1992 y el Decreto-Ley 1210 de 1993 e inclusive antes de la Ley 443 de 1998, la cual regulara hasta antes de 2004 (Ley 909) la carrera administrativa de los servidores públicos del Estado colombiano, con las excepciones *ut supra* puntualizadas.

### 3.3. DIVERSAS MODALIDADES Y REGIMEN JURIDICO DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Hemos visto anteriormente que los docentes vinculados a la universidad estatal colombiana, por regla general es un empleado público en el servicio educativo, con régimen jurídico especial previsto en la Ley 30 de 1992, el Decreto-Ley 1210 de 1993 y la Ley 805 de 2003, según sean profesores universitarios, en general o pertenezcan a la Universidad Nacional de Colombia o a la Universidad Nueva Granada, respectivamente. Por excepción, serán docentes particulares con función pública a los que le son aplicables las anteriores normas, por la prestación excepcional o temporal de funciones públicas en la docencia universitaria y al servicio de la Universidad colombiana (artículos 116, *in fine*, 68 a 70 constitucionales).

La Ley 30 de 1992, clasifica a los docentes universitarios de la siguiente manera: a) profesores de dedicación exclusiva, b) profesores tiempo completo y c) profesores de medio tiempo. Estos los califica de empleados públicos de carrera, pues no serán de libre nombramiento y remoción. Estos tendrán un régimen jurídico especial. Se exceptúa de esa calificación la vinculación que tiene el docente durante el período de prueba, según el

---

(56) En el caso del docente de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, ante el Consejo de Estado, por una interpretación errónea del Estatuto Docente (Acuerdo 26 de 1993) y la supuesta violación del mismo por parte de la Universidad. El C. de E., encontró que no existe “un ascenso automático, pues el ascenso en el escalafón de cualquier carrera, sólo es posible previo el agotamiento del proceso de méritos y concurso. C. de E., **Sentencia de 1 de Marzo de 2001**. Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han reconocido la autonomía administrativa de la Universidad para regular el sistema de carrera docente universitaria, de conformidad con el ordenamiento jurídico especial vigente, a través de los Estatutos universitarios, sin más elucubraciones que las facultades del artículo 69, constitucional, a diferencia de lo que ocurre con la potestad disciplinaria de las universidades.

tiempo y requisitos que establezca el Consejo Superior Universitario en el respectivo Estatuto Docente. Así, la parte *in fine* del artículo 72 establece una reserva estatutaria en cabeza de un cuerpo colegiado universitario para que reglamente ese período de prueba según las categorías de docente a las que se aplique.

También clasifica a los docentes universitarios, así: a) De cátedra, y b) Ocasionales. Se hace énfasis que éstas categorías de docentes “no son ni empleados públicos ni trabajadores oficiales”. De donde se deduce que son docentes particulares con función pública educativa a los que se les aplica por excepción la normatividad jurídica de los empleados públicos educativos, guardadas las distancias en algunos aspectos sobre derechos y deberes académicos o de régimen de responsabilidad jurídicas, tal como iremos precisando a lo largo de esta obra.

Por su parte, el Decreto-Ley 1210 de 1993, que rige para la Universidad Nacional de Colombia, establece las siguientes categorías de docentes universitarios: a) Los profesores de carrera, bien sean de dedicación de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva; b) Expertos; c) Profesores visitantes, especiales y ocasionales, y d) Profesores *ad honorem*.

Los profesores de carrera se consideran empleados públicos al servicio educativo nacional y los profesores visitantes, especiales y ocasionales que no pertenecen a la carrera, ni son empleados públicos debe considerárseles por su función, labor y forma de vinculación a la universidad, como docentes particulares con funciones públicas temporales o transitorias. En cambio, los profesores *ad honorem*, pueden ser empleados públicos o particulares con funciones públicas y su vinculación a la universidad no será laboral.

La Universidad Nueva Granada de Colombia, cuyo régimen jurídico especial se halla en la Ley 805 de 2003, establece las siguientes categorías de docentes: a) Profesores de carrera, bien sea con dedicación de tiempo exclusivo, tiempo completo, medio tiempo o de cátedra; b) Profesores especiales, c) Profesores ocasionales, d) Profesores visitantes, e) Profesores honorarios y f) Profesores *ad honorem*.

Los profesores de carrera son empleados públicos con régimen jurídico especial previsto en la Ley 805 de 2003 y la Ley 30 de 1992. En cambio, los profesores especiales,

ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente ni son empleados públicos y se “vinculan a la Universidad para períodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal académico”, según el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 805. Por su parte, los profesores *ad honorem* no tienen vinculación laboral con la universidad y su relación con ésta será reglamentada por el Consejo Superior Universitario. Empleados públicos de la universidad también podrán actuar como profesores *ad honorem*.

### 3.3.1. Docentes universitarios de carrera docente

La Ley 30 de 1992, el Decreto-ley 1210 de 1993 y la Ley 805 de 2003, reglamentarias del artículo 69, constitucional, con base en la autonomía académica de las entidades universitarias autónomas (universidades), instituyeron la carrera docente universitaria con principios, naturaleza jurídica, sistemas y procedimientos de vinculación, evaluación, escalafón y regímenes jurídicos de responsabilidad propios, los cuales serían reglamentados pormenorizadamente por los cuerpos colegiados universitarios, llámense Consejos Superiores o Directivos universitarios y mediante actos administrativos de “*mejor vale*” denominados “Estatutos” o reglamentos universitarios.

La carrera docente universitaria, por tanto, es un sistema altamente técnico, evaluativo y profesional de administración del personal docente (57) que labora en la universidad estatal y que tiene por objeto garantizar la eficiencia, la moralidad, la ética-deontológica de los miembros de la Comunidad universitaria y particularmente de los docentes y ofrecer parámetros ciertos de igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de la educación universitaria, así como la capacitación, la estabilidad en el empleo de la docencia y las posibilidades de ascenso en el escalafón. “*Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación*

---

(57) El Docente debe caracterizarse: a) Por su competencia académica y su idoneidad profesional. b) Por su vocación pedagógica y su capacidad para desarrollar en el estudiante habilidades de comprensión, aplicación y generación de conocimientos con claro sentido ético. c) Por su aptitud para desarrollar el sentido crítico y la creatividad del estudiante. d) Por su permanente actualización y superación profesional y pedagógica. e) Por contribuir a la formación de la comunidad académica e integrarse a ella como un miembro comprometido en su consolidación”. Artículo 5, Acuerdo 051 de Oct.3 de 2000. Estatuto Docente de la **Universidad Jorge Tadeo Lozano**. En: [www.utadeo.edu.co](http://www.utadeo.edu.co)

*política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno*” (Artículo 1º de la derogada ley 443 de 1998).

La Universidad del Cauca y la Universidad de Pamplona, han exaltado puntualmente la carrera docente universitaria en sus respectivos Estatutos docentes, al punto que han establecido preliminarmente a la parte normativa una parte dogmática o principalística en la que destacan la organización y estructuración de la carrera docente desde la óptica de los valores humanos, científicos y constitucionales, para que irradie la totalidad de las normas y sirva de guía de *prima ratio* al momento de aplicarlas. En efecto, como *ut supra* se comentó, estos estatutos normativos universitarios establecen como principios estatutarios la “*dignificación de la carrera docente*”, como la “*dignificación del ser humano*”, pues entienden que el docente es una persona a la que se le exige una cualificación personal, profesional, educativa y con alta sensibilidad por lo social, lo comunitario y por los fines del Estado. Y en tal virtud, si esas son las exigencias de la sociedad y el Estado, el docente debe garantizársele un sistema humano y efectivo de acceso al empleo público educativo, una capacitación, evaluación permanente y objetiva, permanencia, ascenso y régimen de responsabilidad que equilibre los derechos con los deberes y obligaciones a cumplir.

Las universidades han reglamentado en forma meticulosa la forma de vinculación de los docentes universitarios de carrera, porque consideran que es “*indispensable haber sido seleccionado mediante concurso (de méritos) y haber obtenido evaluación favorable del desempeño según lo determine el estatuto docente*” (Artículo 12 de la Ley 805 de 2003 y artículo 22 del Decreto-Ley 1210 de 1993 y artículo 80 de la Ley 30 de 1992). Además para ser vinculado como docente universitario, se requiere, entre otros requisitos, los siguientes: Tener Título profesional (58) o de Licenciado (59), acreditar dos años de experiencia en el ramo profesional (60), ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado

---

(58),(59)En este mismo sentido, los Estatutos Docentes de la universidad Nacional (Acuerdo 45 de 1986) o tener “*títulos otorgados en el exterior, que hayan sido reconocidos legalmente en el país, cuando a esto hubiere lugar*”, según el artículo 19. En: [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co) . **Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca** (Acuerdo 022 de 2000, 5 de Julio). [www.google.com](http://www.google.com).

(60) En la Universidad **Colegio Mayor de Cundinamarca**, El artículo 25 del Estatuto Docente, estipula éste como requisito mínimo para ingresar a la carrera, entre otros más. En: [www.google.com](http://www.google.com). En la **Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”** (Acuerdo 11 de 2002, Noviembre 15), requiere en lugar de este requisito “*haber hecho aportes significativos al conocimiento en el campo de la técnica el arte o las humanidades y avalar con su obra la competencia en el campo del saber antes señalados*” En: [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co)

en Colombia y gozar de buena reputación, no estar gozando de pensión de jubilación para las modalidades de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo y no encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas, según el Acuerdo 057 de 1997 o Estatuto Docente de la Universidad de Nariño. Durante el primer año de vinculación en la totalidad de universidades de Colombia, se entiende que el docente está en período de pruebas y por tanto, no es empleado público ni tiene los derechos y deberes de aquellos. En algunas universidades se clasifica a estos docentes en la modalidad de “especiales” (Universidad Nacional de Colombia y Nueva Granada).

Los docentes de carrera, siendo empleados públicos de la educación, no de libre nombramiento y remoción, pueden clasificarse de conformidad con la intensidad de labor académica, sus funciones, derechos y deberes dentro de la universidad, así: a) profesores de tiempo exclusivo; b) de tiempo completo y c) de medio tiempo, y d) de cátedra.

### **3.3.1.1. Docentes de carrera de dedicación exclusiva**

Se denominan docentes de carrera o de “planta” (61), a los docentes universitarios que tienen una dedicación exclusiva al servicio de investigación, de docencia, de consultoría, de administración, capacitación, extensión o “dentro de las actividades institucionalmente programadas” (62), o en el Desarrollo Institucional, Diseño y Rediseño Curricular y proyectos de cooperación nacional e internacional” (63), en la Universidad que lo vincula mediante concurso de méritos y previos los requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y los Estatutos de la respectiva Universidad. Esta dedicación exclusiva es temporal y voluntaria y se distribuirá anualmente por las autoridades colegiadas de la Universidad. Al docente de dedicación exclusiva “se *asignará un incremento adicional a la base salarial del profesor con dedicación exclusiva, conforme a la Ley y según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior*

---

(61) Según el artículo 4, literal a, del Estatuto Docente de la **Universidad del Magdalena**, Acuerdo 007 de Marzo 19 de 2003. En: [www.unimagdalena.edu.co](http://www.unimagdalena.edu.co)

(62) Acuerdo 024 de 1994, Abril 29, modificado por el Acuerdo 043 de Junio 14 de 1994 o Estatuto Docente de la **Universidad del Cauca**. En: [www.unicauca.edu.co](http://www.unicauca.edu.co)

(63) Proyecto de reforma al Estatuto Docente de la **Universidad de Córdoba**, Acuerdo 089 de Noviembre 19 de 2002.



*Universitario*" (64). La dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo en entidad pública, privada o de economía mixta (65) o con el ejercicio de la profesión (66).

En algunos Estatutos universitarios se ha relacionado la dedicación exclusiva con la labor desempeñada en cargos académico-administrativos, tales como el de Rector, Vicerrectores, Directores de programa, Decanos, etc. (67), en otras la prohíben expresamente (68).

### 3.3.1.2. Docentes de carrera de dedicación de tiempo completo

Es docente de tiempo completo, aquella persona vinculada a la universidad estatal mediante concurso de méritos y previos los procedimientos y requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico vigente y los Estatutos internos de la entidad universitaria autónoma y la cual dedica a sus labores de docencia, investigación, extensión, "*mejoramiento académico, representación ante los organismos universitarios y producción académica*" (69) cuarenta horas semanales, "incluida la labor de cátedra mínima de 12 horas por semana" (70). Este docente de común acuerdo con la Universidad, "*podrá dedicar o distribuir su jornada laboral al cumplimiento de convenios interinstitucionales*" (71).

Los docentes de tiempo completo son empleados públicos de carácter educativo, a los que no les está permitido, según algunas universidades (72), lo siguiente: a) Contratar con la Universidad a la cual están vinculados, salvo en relación con los llamados "cursos especiales", cursos de postgrado y en los Convenios que suscriba la Universidad con entidades públicas y privadas; y b) Ejercer cargos públicos o privados de tiempo completo o de medio tiempo diferentes a su obligación laboral en la Universidad.

---

(64) Universidad del Cauca, Acuerdo 024... Ob. Ut supra cit., artículo 8. En los estatutos de la Universidad de Córdoba, se le asigna un 25% del salario devengado por el docente, según el artículo 27. En la Universidad de Nariño, la asignación adicional es del 22%, según el art. 25 del Acuerdo 047 de 1994. En: [www.udenar.edu.co](http://www.udenar.edu.co)

(65) Estatutos de la **Universidad de Córdoba**, artículo 27. En: [www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)

(66) Artículo 12, párrafo único del Estatuto docente de la **Universidad de Nariño**.

(67) Según el artículo 13 del Estatuto Docente de la **Universidad de Nariño**

(68) Según el art. 29, párrafo 4 de los Estatutos de la **Universidad de Córdoba**

(69), (70) Según el artículo 16 del Estatuto Docente de la **Universidad de Nariño**.

(71) Según el párrafo único del artículo 30 del proyecto de reforma al Estatuto Docente de la **Universidad de Córdoba**. En: [www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)

(72), Artículo 17 del Estatuto Docente de la Universidad de Nariño. En: [www.udenar.edu.co](http://www.udenar.edu.co)

En cambio, les está permitido ejercer la profesión liberal que tuvieran conjuntamente con la docencia universitaria, “*siempre y cuando no interfiera con las labores en la Universidad*” (73).

### 3.3.1.3. Docentes de carrera de dedicación de medio tiempo

Son docentes de medio tiempo, aquellas personas vinculadas por concurso de méritos a la Universidad y las cuales dedican veinte horas de labor semanal en actividades de docencia, investigación o extensión, “*incluida la labor de cátedra no inferior a 10 horas por semana*” (73bis).

Los docentes universitarios de planta de tiempo completo o medio tiempo, destinará su tiempo de permanencia en la Universidad a: Conferencias, Clases, Investigaciones, Seminarios, Consulta y asesorías, Consulta y asesorías para los estudiantes, Corrección de trabajos, Asesoría de proyectos de grado, Preparación de clase y material de enseñanza, Organización de laboratorios y de talleres, Prácticas, calificaciones de exámenes, Participación en Comités, Dirección de asesorías de tesis, Servicios especiales solicitados por las directivas y demás, organismos de la Universidad y Otras actividades académicas organizadas por las directivas universitarias (74).

Los docentes de medio tiempo no están inhabilitados para ejercer la profesión. Tampoco para contratar con el Estado, excepto con la universidad mismo. No podrán ejercer cargos públicos o privados de medio tiempo (75).

### 3.3.1.4. Docentes de carrera de cátedra

En el Estatuto docente de la Universidad Nacional de Colombia (75 bis) y en la Universi-

(73) (73bis) Según el artículo 17 y 18 del Estatuto Docente de la **Universidad de Nariño**. Aclara, este último artículo, que “cuando la profesión sea la docente, se considera que no hay interferencia cuando ella se cumpla en jornada diferente a las fijadas para la universidad de Nariño, no que sobrepase el 20% de su actividad como profesor de tiempo completo”

(74) Según el artículo 33 del proyecto de reforma al Estatuto Docente de la **Universidad de Córdoba**.

(75) Según el artículo 20 del Estatuto Docente de la **Universidad de Nariño...**

(75bis) Según el artículo 5 del Acuerdo 045 de 1986, con las reformas hasta 2002, prevé que son docentes de carrera, los profesores que dedican su labor de tiempo exclusivo, tiempo completo, medio tiempo y los de cátedra. Concordante con el artículo 23 del Decreto-Ley 1210 de 1993.

dad Nueva Granada de Colombia (76), se prevé que los docentes de cátedra, pertenecen a la carrera docente y en consecuencia, se les aplica el régimen jurídico especial para los “empleados públicos” de la educación superior, por sus funciones excepcionales al servicio público de educación (Decreto-Ley 1210 de 1993 y Acuerdo 045 de 1986, artículo 5, con las reformas hasta 2002, para la Universidad Nacional) (77). En cambio, la mayoría de entidades autónomas universitarias, no consideran a los docentes de cátedra, docentes “hora-cátedra” o “catedráticos”, ni empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación a la Universidad se produce mediante actos administrativos (Resolución Rectoral y/o Acuerdos del Consejo Académico) y previa la suscripción de un contrato de prestación de servicios y por un período académico determinado (78), tal como se estipula en la Ley 30 de 1992, artículo 73.

En las universidades que no consideran empleados públicos a los docentes de cátedra, se entiende que jurídicamente son personas o docentes particulares con funciones públicas en la educación universitaria, pero el régimen jurídico aplicable es el previsto en la Ley 30 de 1992 y las normas que reglamentan, como en materia salarial y prestacional el Decreto-Ley 1279 de 2002. Hoy por hoy, la universidad colombiana, cuenta con un elevado número de docentes de cátedra en comparación con los de carrera o planta que hace previsible un amplio y concienzudo debate sobre la situación social, personal, familiar y profesional docente, sobre la conveniencia o inconveniencia de esta modalidad

- 
- (76) Según el artículo 11, literal a, de la Ley 805 de 2003, son docentes de carrera los que tienen dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra y por tanto, se vinculen por concurso públicos y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la ley citada
- (77) Así se aclara el Decreto-ley 1279 de 2002, Junio 19, que prevé el régimen salarial y prestacional de los docentes universitarios de la Universidad estatal: “**Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia.** Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales”.
- (78) Según el artículo 10 del Estatuto Docente de la **Universidad del Cauca**. “El profesor de cátedra no es empleado público ni trabajador oficial, es contratista y su vinculación a la Universidad del Cauca se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Los contratos de cátedra no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la Ley o en el contrato”.

de docentes universitarios que tienen diversa intensidad horaria (78bis), dedicación (unos a servicio de docencia exclusivamente, otros a investigación y unos cuantos a proyección social, pero casi ninguno a las tres a la vez, como de ordinario ocurre con los docentes de carrera) e incluso diversa naturaleza jurídica (las universidades nacional y Nueva Granada, los consideran empleados públicos de carrera y el resto, la mayoría de universidades estatales, los consideran docentes particulares con funciones públicas de educación). Estas diferencias cada día ahondan el problema de vinculación y el real servicio docente universitario que ellos prestan a la universidad.

En efecto, en la dedicación de cátedra el docente se compromete a prestar exclusivamente servicios de docencia a la Universidad con una intensidad horaria variable que va desde de ocho (8) (79), doce (12) (80), quince (15) (81), dieciséis (16) (82), hasta treinta (30) (83), horas semanales, según la labor se cumpla en una u otra universidad colombiana y sin justificación aparente, salvo el caso excepcional de treinta horas previsto en la Universidad de Magdalena, que visto en su verdadera dimensión, nada falta para que este docente se lo considere de tiempo completo (40 h/s) y se vincule normal y regularmente por medio del concurso público de méritos, sin necesidad de extender tanto el hilo de la excepción.

- 
- (78bis) “De hecho, los elementos incorporados al actual Estatuto Docente de la Universidad. igualmente guardan serios niveles de obsolescencia y, por lo mismo, deberá ser replanteado, especialmente en lo relacionado con la denominada “asignación de carga académica”, en el sobreentendido de que los nuevos esquemas curriculares variarán el sistema asignaturista, de una parte, y de otra, que las funciones de los docentes también entran en proceso de modificación”.AA.VV. **Universidad de Cundinamarca. La Autoevaluación como autonocimiento en el camino hacia la excelencia.** Documento de Trabajo. Fusagasugá 2002. En: [www.google.com](http://www.google.com)
- (79) Según el artículo 23 del Estatuto Docente de la **Universidad de Nariño**. En: [www.udenar.edu.co](http://www.udenar.edu.co)
- (80) Según artículo 7 del Estatuto Docente de la **Universidad de Caldas**. En: [www.unicaldas.edu.co](http://www.unicaldas.edu.co)
- (81) Según el Estatuto Docente de la Universidad del Magdalena, Acuerdo 007 de Marzo 19 de 2003, artículo 4. En: [www.umagdalena.edu.co](http://www.umagdalena.edu.co)
- (82) Según el Estatuto Docente de la Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano, Acuerdo 51 de Octubre 3 de 2000. En: [www.utadeo.edu.co](http://www.utadeo.edu.co)
- (83) “Excepcionalmente, cuando exista suficiente justificación y con la autorización expresa del Consejo Académico, con base en el resultado de la evaluación del período académico anterior, el contrato del catedrático se puede hacer hasta por treinta horas semanales, especialmente para realizar labores de apoyo a la investigación, extensión o administración académica. Los catedráticos gozan de los beneficios salariales y prestacionales previstos en la ley”. Según el Estatuto Docente de la Universidad del Magdalena. En: [www.umagdalena.edu.co](http://www.umagdalena.edu.co)

Respecto de la doble naturaleza jurídica del docente de cátedra, es de esperarse una demanda ante la Corte Constitucional, pues lo que queda del artículo 73 de la Ley 30 de 1992 (“*Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales*”), desconoce el derecho a la igualdad (artículo 13, constitucional), pues sostiene que los docentes de las universidades diferentes a la Universidad Nacional de Colombia, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, en cambio los de ésta sí lo son, pese a que unos y otros cumplen idénticas labores de docencia, investigación o proyección social y su única diferencia es estar vinculados a universidades diferentes a la Universidad Nacional y que a éste le rige un norma jurídica diferente a la Ley 30, el decreto 1210 de 1993, que en esencia son similares, salvo puntuales excepciones, como la presente.

Los docentes de cátedra, tanto en la Universidad Nacional como en el resto de universidades colombianas, gozarán de todos los derechos económicos, salariales y prestacionales en forma proporcional a la labor académica desempeñada. Precisamente, la Corte Constitucional, en la *Sentencia C-006-1996*, declaró inexecutable el aparte pertinente del artículo 73 de la Ley 30 de 1992 (84), que negaba los mencionados derechos socio-económicos de los catedráticos por su forma de vinculación a la Universidad, es decir, mediante contrato de prestación de servicios. Recordó la Corte, que éstos docentes prestaban una función social y educativa a la educación superior, con las mismas obligaciones y deberes académicos, de investigación o de proyección de los docentes de tiempo completo, claro está en la proporción de sus horas académicas impuestas, pero al fin y al cabo era una labor académica subordinada, con una remuneración y un servicio personal y calificado, servicio universitario que sólo se diferenciaba entre ellos en la dedicación horaria semanal. Agregaba: “*Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio*”.

Finalmente, la calidad de catedrático no es incompatible con el desempeño de cargos públicos o privados, con el ejercicio profesional, ni con la celebración de contratos con la administración pública, excepto con la misma *Universidad*, según los Estatutos de la

---

(84) La parte en cursiva se declaró inexecutable. “*Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato. Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente*”.

universidad de Nariño, Caldas, y Magdalena. Estas excepciones a las incompatibilidades constitucionales (artículos 122 a 128), son una garantía para todas aquellas personas particulares con profesionales liberales que están vinculadas a la Universidad y que les permiten desempeñar cargos conjunta o alternativamente con la labor docente. Esto equilibra su remuneración para llevar una vida más digna desde el punto de vista económico y social y familiar. Sin embargo, queda latente si desde el punto de vista de la libertad académica del docente esta se halla plenamente satisfecha para él y la universidad, si la dedicación e intensidad horaria al trabajo es tan variable como justificada según los requerimientos de la entidad autónoma universitaria.

En el análisis que han hecho un grupo de docentes a la reforma del Estatuto docente de la Universidad Nacional de Colombia (85), estiman que la Universidad debe comprometer cada día más a sus docentes para que cumplan sus labores académicas, investigativas y de proyección a la sociedad, a través de *“conexiones vitales con otras comunidades académicas y no académicas (empresas y Estado) con otros grupos de consultoría e investigación, con grupos y organizaciones de la sociedad, entre otros”*. Y esto es posible en la medida que el perfil dominante del docente sea el de planta, pues este es *“investigador y “maestro” de profesión”*, igual que se da en la sociedad con los empresarios y ejecutivos que cumplen funciones continuas y especializadas. *“Esta realidad es muy diferente al caso del docente de cátedra, cuyo perfil dominante es el de empresario, ejecutivo, consultor o funcionario público pero que, eventualmente y según el tiempo (costo de oportunidad) que le deje su función principal, puede estar interesado en una vinculación con la Universidad. En esta última situación no se puede asegurar continuidad ni interdisciplinariedad y si se quiere contar con los mejores recursos es clave fijar tarifas que se acerquen a su costo de oportunidad (85bis) y a lo ofrecido por el segmento superior de la competencia. Además, es necesario mejorar la imagen de seguridad, y la que tiene la sociedad, que brinda la Universidad para atraer esos recursos de alto perfil”*.

---

(85) “Docentes de cátedra con un perfil alto tienen elevados costos de oportunidad, restricciones de horario e imposibilidad de generar otro tipo de ingresos para la universidad. Debería evaluarse su costo real y tomarlos como referencia tratándose de elevar calidad de la educación (la referencia no son esos catedráticos con muchos títulos y cursos pero que su perfil real no les ha permitido acceder a ocupaciones estables y mejor remuneradas en universidades con reputación”. Citada en AA.VV. ***Algunas reflexiones sobre la reforma académica en la universidad nacional de Colombia***. En: <http://www.unal.edu.co/reforma/>

(85bis) A.A.V.V. ***Algunas Reflexiones...*** Ob., ut supra cit. En: <http://www.unal.edu.co/reforma/>

### **3.3.1.5. Otras modalidades de docentes de carrera, atendiendo a su situación jurídica, académica y administrativa**

Además de las modalidades docentes ut supra analizadas, que por regla general son de índole legal (Ley 30 de 1992, Decreto-Ley 1210 de 1993 y Ley 805 de 2003), existen otras modalidades que tienen una naturaleza jurídica mixta, en algunos casos *sui generis*, y las cuales se basan en fundamentos normativos constitucionales (artículos 68 a 70 de la Carta colombiana), legales, reglamentarios y estatutarias. En efecto, la Universidad estatal, a través de Estatutos (Estatutos Generales y docentes universitarios, principalmente) como máxima norma jurídica administrativa de los Cuerpos colegiados de las entidades autónomas universitarias (Consejos Superiores, Directivos o Académicos), tiene la virtualidad no sólo de reglamentar la ley sino de crear nuevas modalidades de docentes universitarios, bien sea por su intensidad horaria, su dedicación a la academia, a la investigación, a la proyección social, a la consultoría o su forma de vinculación; en fin, atendiendo a las actividades que la universidad requiera para potenciar sus programas tanto de pregrado como de postgrado propios o en Convenio con Instituciones o universidades nacionales y extranjeras.

En principio, detectamos las siguientes clasificaciones de docentes universitarios, por este sistema: a) Los docentes investigadores; b) Los docentes en comisión de estudios, comisión administrativa de servicios y comisión académica; c) Docentes en año sabático; y d) Docentes según el escalafón docente. Esta última modalidad se subdivide a su vez en: 1. Docente instructor; 2. Docente Asistente; 3. Docente Asociado; y, 4. Docente Titular

#### **3.3.1.5.1. Docente Investigador**

Aunque como se ha sostenido anteriormente, la investigación es un elemento esencial de la conceptualización de lo que entendemos como docente universitario, más aún una de las funciones que identifica, hoy por hoy, al docente en las universidades del mundo es la investigación teórica, práctica o ambas a la vez. No se concibe un docente universitario que no esté involucrado en procesos de investigación en una cualquiera de las ramas del saber y conocimiento humanos, ya sea en forma individual o conformando un grupo de investigadores, o al menos siendo parte de un semillero de investigación de mediano o alto nivel. No existe Estatuto Docente alguno de la universidad colombiana que dedique espacio o normas jurídicas plenas a tratar el tema de la investigación universitaria intra y extra muros, significando con ello, que es consustancial con la vida del docente, la

investigación en cualquiera de sus modalidades (86) y sea quien fuere el docente que la adelante: docente de exclusividad, de tiempo completo, medio tiempo o incluso de cátedra, catedrático o de “hora-cátedra”.

La investigación siendo *in natura* de todo docente universitario, parecería pleonástico hablar de la categoría de docente universitario investigador. Sin embargo, algunas universidades colombianas, han reglamentado en sus Estatutos Docentes, y aún más, en “Estatutos del Investigador”, como en el caso de la Universidad de Nariño (87), la modalidad *sui generis* de docente investigador escalafonado (88) y todo su quehacer en el proceso investigativo, sus objetivos, estructura académico-administrativa del sistema de investigaciones, los centros y unidades de investigación e incluso las categorías del docente investigador; así como también, los estímulos, deberes y verdadero régimen disciplinario paralelo al régimen sancionador disciplinario de los docentes, sin la condición de “docentes investigadores”.

- 
- (86) La **Fundación Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano**. Acuerdo 051, Octubre 3 de 2000, estimula la docente que se dedique a la investigación, con una especie de “descarga académica” de “hasta ocho (8) horas semanales de las actividades de docencia. Cuando se trata de los asistentes en el proyecto de investigación se descontarán hasta cuatro (4) horas semanales de las actividades de docencia”, según el artículo 6º, párrafo único. En: [www.utadeo.edu.co](http://www.utadeo.edu.co)
- (87) Mediante el Acuerdo 029 de Julio 6 de 1998, se emitió el primer Estatuto del Investigador, el cual fue reformado al poco tiempo mediante el Acuerdo 027 de Marzo 7 de 2000, expedido por el Consejo Superior de la **Universidad de Nariño**. Editorial UNED, Pasto, 2000.
- (88) El Comité de Investigaciones, órgano especializado en inscribir, evaluar y escalafonar en carrera docente investigativa, está vinculada a la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de Nariño. El docente inscrito en esta carrera docente especial, tiene que reunir diversos como no fáciles requisitos académicos, personales, profesionales e investigativos para acceder a las categorías “E” hasta la máxima que es la categoría “A”. Para acceder a la categoría A, se requiere según el artículo 20 del Estatuto del Investigador: a) Tener título de Doctor debidamente homologado en el país, en el área o áreas afines a su línea de investigación; b) Ser profesor titular y dirigir una línea de investigación vigente; c) tener una hoja de vida, en el acápite de productividad académica, un mínimo de 150 puntos; d) Haber publicado, en los últimos seis años, dos o más libros de carácter científico o tecnológico debidamente evaluados por el Comité de Investigaciones; e) haber publicado, en los últimos cinco años, dos artículos en revistas indexadas o cuatro artículos en revistas especializadas a nivel nacional; f) haber sido ponente al menos en tres eventos nacionales o internacionales de carácter científico, en los últimos cinco años; g) Tener dos más citas a sus trabajos en publicaciones indexadas, en libros o revistas de relevancia científica; h) Haber obtenido algún premio o distinción por su actividad científica, otorgado por asociaciones académicas debidamente reconocidas; e i) Haber dirigido tesis a nivel de doctorado o maestría. Párrafo: Son obligatorios los literales a, b, c, d, e, f. De los otros tres literales, al menos se debe cumplir dos”



El docente investigador se considera a tenor del artículo 13, numeral 2º del Acuerdo 057 de 1994 o Estatuto Docente de la Universidad de Nariño, como docente de dedicación exclusiva a la Universidad. El docente investigador es un docente universitario de carrera docente, categorizado paralelamente en una carrera docente investigadora (Categorías A, a la E, según requisitos establecidos en el Estatuto del Investigador) y por tanto, son empleados públicos de la educación superior, con régimen jurídico especial previsto en el ordenamiento jurídico vigente y “no son de libre nombramiento y remoción”, según el artículo 11 del Estatuto *ut supra* citado.

Cabe recordar aquí que en la **Conferencia Mundial sobre Educación Superior** de 1998, patrocinado por la **UNESCO** (89), las competencias que debe poseer el profesorado son:

- a) Identificar y comprender las diferentes formas que existen para que los alumnos aprendan;
- b) Poseer conocimientos, habilidades y actitudes relacionadas con el diagnóstico y la evaluación del alumnado, a fin de ayudarle en su aprendizaje;
- c) Tener un compromiso científico con la disciplina, manteniendo los estándares profesionales y estando al corriente de los avances del conocimiento;
- d) Conocer las aplicaciones de las TIC (tecnologías informáticas o telemáticas de la información y la comunicación) al campo disciplinar, desde la perspectiva tanto de las fuentes documentales, como de la metodología de enseñanza;
- e) Ser sensible ante las señales externas del mercado sobre las necesidades laborales y profesionales de los graduados;
- e) Dominar los nuevos avances en el proceso de enseñanza-aprendizaje para poder manejar la doble vía, presencial y a distancia, usando materiales similares;
- f) Tomar en consideración los puntos de vista y las aspiraciones de los usuarios de la enseñanza superior, especialmente de los estudiantes;
- g) Comprender el impacto que factores como la internacionalización y la "multiculturalidad" tendrán en el currículo de formación;
- h) Poseer la habilidad para enseñar a un amplio y diverso colectivo de estudiantes, con diferentes orígenes socioeconómicos y culturales, y a lo largo de horarios amplios y discontinuos;
- i) Ser capaz de impartir docencia tanto a grupos numerosos, como a pequeños grupos (seminarios) sin menoscabar la calidad de la enseñanza;
- y, j) Desarrollar un conjunto de estrategias para afrontar diferentes situaciones personales y profesionales.

---

(89) Citada por CIFUENTES V. Purificación, ALCALA DEL OLMO, José y BLAZQUEZ PERA, M. Rosario. **Rol del profesorado en el EEES**. Universidad de Salamanca. En: <http://www.aufop.org/xi-congreso/documentos/m5comu2.doc>.

Por ello, un grupo de docentes de la Universidad de Salamanca, estiman que *"La mayoría de los documentos oficiales atribuyen una triple función al profesor universitario: una función de investigador que se materializa en las publicaciones científicas; una función de docente que se traduce en una carga horaria de clases, de seminarios y trabajos prácticos; una función de servicios para la comunidad interna (principalmente gestión y servicios en la universidad) y externa (representación de la universidad, consejos, formación, ...). El reparto de estas tres funciones varía mucho, no solamente de una universidad a otra, también entre los individuos de una misma universidad"* (De Ketele, 1996)". (89 bis)

Pulido (1981) subraya que: *"estas actividades no son compartimentos estancos, sino que se interaccionan entre sí. El caso más evidente, es el binomio docencia-investigación, ya que se admite generalmente que una docencia de calidad sólo puede realizarse si hay una actividad investigadora por parte del profesor que le mantenga al día de los avances de conocimiento en su campo"* (89 ter).

### **3.3.1.5.2. Los docentes en comisión de estudios, comisión administrativa de servicios y comisión académica**

Post constitucionalmente a 1991 y previamente a la Ley 30 de 1992, de Diciembre 28, El Decreto-Ley 1444 de Septiembre 3 de 1992, dictado por el Presidente de la República en base a las atribuciones de la Ley 4ª de 1992 y por el cual se expidieron normas jurídicas *"en materia salarial y prestacional de los empleados públicos docentes de las universidades públicas del orden nacional"* y que luego se hizo extensible a todas las universidades regionales y locales públicas colombianas, se elevó a rango legal la modalidad de los docentes universitarios en "Comisión de estudios" y los "docentes en año sabático", teniendo en cuenta factores salariales y prestacionales para dicha calificación.

En efecto, al hablar del período de vacaciones de los docentes universitarios, como un derecho irrenunciable por cada año de servicios a la universidad respectiva, estipuló en artículo 24 del Decreto citado, que *"los períodos de vacaciones legales que se causen*

---

(89bis) Ibidem.

(89ter) Ibidem.

*durante comisiones de estudio no inferiores a un año o por año sabático, se considerarán disfrutadas en el lapso a que se refieran estas situaciones laborales administrativas”, pero no pagadas como ilegalmente se estipula en algunos Estatutos Docentes universitarios de nuestro país. El contenido y alcance jurídico de la norma transcrita se retoma en forma reiterada en los Decretos con fuerza de ley que regulan el sistema salarial y prestacional de los docentes universitarios, tales como el Decreto 2912 de 2001, artículo 34 y luego en el Decreto 1279 de 2002, artículo 35.*

Estos decretos hicieron extensible el régimen salarial y prestacional de los docentes universitarios a todos los existentes en el ámbito colombiano, como *“a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto”,* según el artículo 1 del Decreto 1279 de 2002. Indicando con ello, que los docentes en general como los que se hallen en Comisión, son docentes de carrera, es decir, empleados públicos de la educación superior y por tanto, no son de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, el artículo 59 del Decreto 1279 de 2002 y en este mismo sentido el artículo 58 del Decreto 2912 de 2001, manifestó que *“los docentes comisionados en cargos académicos administrativos de la universidad respectiva, conservarán todos los derechos establecidos y tienen las restricciones anotadas en el presente decreto”.* Dicho lo cual, se estatuye legalmente que existen docentes en comisión académico administrativa, con igualdad de derechos a la generalidad de docentes universitarios, pero con mayores responsabilidades y deberes que aquellos, por ocupar o desempeñar destinos públicos universitarios hacia el interior de la universidad o incluso fuera y en representación de ésta.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 30 de 1992, concedió atribuciones plenas al Consejo Superior Universitario, como máximo organismo colegiado de las universidades estatales, para que expidiera, entre otros importantes estatutos, el “Estatuto del profesor universitario”, el cual deberá contener como mínimo, los siguientes aspectos: a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas; b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos; c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario; y d) Régimen disciplinario.

Las universidades estatales en torno a estas atribuciones legales e incluso devenidas directamente de la Constitución de 1991, artículo 69, expidieron los Estatutos Docentes respectivos y reglamentaron las diferentes situaciones administrativas en las que podría encontrarse el docente universitario. En el Estatuto Docente de la Universidad de Nariño, en el artículo 51 se estipuló que estas situaciones serían: a) En servicio activo, b) licencia, c) permiso, d) en ejercicio de funciones de otro empleo, por encargo, e) vacaciones, f) suspendido en el ejercicio de sus funciones, g) Comisión, y h) Período sabático.

A su vez, el docente podrá encontrarse en una de las siguientes comisiones: a) Comisión de Estudio, b) Comisión Académica, c) Cursos de capacitación y formación docente, d) Comisión Ad-honorem y e) Comisión de Servicio, según el artículo 61 del Estatuto antes citado. La comisión prevista en el literal c, perfectamente se subsume en el literal a, y la comisión prevista en el literal d, se subsume en el literal b y e, como veremos a continuación. Por ello, trataremos las siguientes comisiones

### 3.3.1.5.2.1. Docente en Comisión de Estudios

Son los docentes de carrera, es decir, empleados públicos de la educación superior, que previos unos requisitos establecidos en los Estatutos docentes de la respectiva universidad, adelantar estudios en programas de postgrado en universidades o instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras conservando sus derechos salariales (90), prestacionales y académicos, durante el término de uno, dos, tres o más años (91), para la realización de Especialización, Magíster, Doctorado o Post doctorado y al cabo del cual obtendrán un título universitario que los acredite como profesionales

---

(90) Según los párrafos 1º y 2º del artículo 95 del proyecto de reforma al Estatuto Docente de la **Universidad de Córdoba**, los docentes que se encuentren en Comisión de Estudios serán remunerados adicionalmente así: a) Cuando los estudios de postgrado a nivel de Maestría y/o Doctorado se cursen en el país, la Comisión de Estudio que se le otorgue al docente tendrá un incremento equivalente al 25% del salario devengado por éste; y b) Cuando los estudios de posgrado a nivel de Maestría y/o Doctorado se cursen fuera del país, la Comisión de Estudio que se le otorgue al docente tendrá un incremento equivalente al 50% del salario devengado por éste. En: [www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)

(91) Según el Estatuto Docente de la **Universidad de Córdoba**, las comisiones de estudio, podrán ser de hasta de dos (2), si conduce a especialización en general, en medicina hasta de tres (3); tres (3) años para Maestría; de hasta cinco (5) años para doctorado y de uno (1) para postdoctorado.

especializados, magíster, doctores o post doctores.

Si bien la Comisión de Estudios es un derecho y un deber del docente universitario(92), porque implica una capacitación y mejoramiento académico permanente del profesor (93), no debe perderse de vista, que la universidad debe proveerle los medios de todo tipo para que ésta y aquélla se produzcan efectivamente, no sólo con el reconocimiento salarial y prestacional al docente durante la Comisión de estudios, sino con la posibilidad del ejercicio de ese derecho-deber en los ámbitos personal, social y familiar, pues ya hemos dicho antes, que el docente es un ser humano integral que genera, depende y actúa en un entorno social y familiar.

*La Universidad de Caldas* en su Estatuto Docente, Acuerdo 021 de Noviembre 19 de 2002, estipula a partir del artículo 41 y hasta el 45, con carácter genérico la “Capacitación Institucional”, que consiste en *“la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la realización de estudios de postgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías, entrenamientos.”* Sin embargo, la participación en seminarios y demás actos, se consideran fundamento para solicitar comisiones académicas y no de estudios en otros Estatutos Docente como el de la Universidad de Nariño o la Universidad del Cauca, por ejemplo.

La forma de viabilizar esa capacitación y mejoramiento académico es a través de la Comisiones de Estudio, autorizadas por atendiendo a los siguientes criterios: *“trayectoria del profesor, relación del programa con el área de desempeño del profesor, armonía con los planes y programas de la universidad y de la dependencia, utilidad previsible para éstos y acreditación y prestigio de la institución donde se adelantará la capacitación”*, según el artículo 45 del Estatuto citado.

Por su parte, la Universidad de Nariño, en el Estatuto Docente vigente, establece los siguientes requisitos: a) Ser profesor escalafonado y tener una antigüedad mínima de dos

---

(92) Según el artículo 120 del Estatuto Docente de la **Universidad del Cauca**, se confiere a los docentes escalafonados o no, pero si concurren en la petición los profesores de carrera y no escalafonados, se preferirá a los primeros (parágrafo único). En: [www.unicauca.edu.co](http://www.unicauca.edu.co)

(93) Según el artículo 40 del Estatuto Docente de la Universidad Nacional. En: [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co)

(2) años en la universidad; b) Recibir concepto favorable del Departamento al cual está adscrito; c) No haber sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo en los dos (2) años anteriores; y d) Estar a paz y salvo con otras comisiones de Estudio. Requisito este último que posibilita más de una comisión de estudios en la universidad.

Las universidades de Nariño y Caldas, al igual que el resto de universidades estatales colombianas, requieren para la concesión de la Comisión de estudios de un docente universitario, además de los requisitos *ut supra* señalados, que suscriban un contrato administrativo de estudios de postgrado o “*convenio de complementación académica*” con la universidad, anejo a la constitución de “una garantía suficiente” (artículo 70 del Estatuto de la Universidad de Caldas) o una póliza de garantía de cumplimiento, “o pagaré, o hipoteca, por el ciento por ciento (100%) de lo que el docente pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, o del valor de la financiación, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si a ello tuviere derecho”, según el artículo 68 del Estatuto Docente de la Universidad de Nariño (94).

### 3.3.1.5.2.2. Docente en Comisión Administrativa de servicios

Aunque en algunas universidades colombianas, las comisiones se clasifican en: administrativas de servicios y administrativas de estudios (95), otras en: comisiones de servicios, administrativas, académicas y de estudio (96), y algunas otras en: comisiones de estudio, académicas, de servicios y *ad-honorem* (97), parecen estar subsumiendo situaciones administrativas iguales con diversos nombres.

---

(94) Por si resultaba poco, dicha norma fue reformada así: “Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la Institución, una póliza de garantía, pagaré o hipoteca por el 100% de lo que el docente pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios y del valor de la totalidad de los pasajes, matrículas y otros beneficios financieros que le hubiesen sido concedidos. El Convenio, el pagaré, la garantía y la hipoteca contemplarán la actualización de los valores arriba anotados en una tasa igual al IPC más 5 puntos efectivos anuales. La garantía se hará efectiva cuando quiera que el docente incurra en incumplimiento del convenio por causas imputables a éste, declarado mediante acto administrativo que expida la Institución”, Artículo 1º del Acuerdo 10 de 1997, Febrero 28 del Consejo Superior.

(95) Artículo 87 del Estatuto Docente de la **Universidad del Magdalena**.

(96) Artículo 116 del Estatuto Docente de la **Universidad del Cauca**.

(97) Artículo 61 del Estatuto Docente de la **Universidad de Nariño**.

Por ello, hemos preferido identificar la comisión de estudios exclusivamente para adelantar programas de postgrado de uno cualquiera de los cuatro niveles: especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. Las comisiones académicas, aquellas que conducen a cualquier labor docente de carácter académico del profesor universitario, tales como: la asistencia a foros, seminarios, conferencias, simposios, etc., realización de pasantías, cursos de pre o postgrado en universidades diferentes o incluso de la misma concedente pero en sede domiciliaria diferente, o en cualquiera otra actividad temporal breve, máximo de un año en las que el docente va en representación a la Universidad. Y finalmente, las comisiones administrativas, aquellas son aquellas en las que el docente desempeñe cargos o destinos públicos interna como externamente a la Universidad, en ambos casos cuando interesen a la misión y visión de las universidades y si se realizan externamente que sea por un término determinado y estipulado en los diferentes Estatutos Docentes o en el Convenio o Contrato Interinstitucional nacional o extranjero.

Las comisiones administrativas de servicios de los docentes universitarios por tanto, abarcan un sinnúmero de actividades de carácter administrativo, a saber: a) En el desempeño de funciones en cargos o destinos públicos de libre nombramiento y remoción como de elección popular hacia el interior de la Universidad, como fuera de ella tanto en entidades privadas o mixtas y públicas, “*siempre para fines que directamente interesen a la universidad*” (98) y se sujetan al ordenamiento jurídico vigente para los empleados públicos en general (99) y en particular para los docentes universitarios de carrera; b) Según los artículos 63 y 64 del Estatuto Docente de la Universidad del Magdalena, se encuentran en “comisión administrativa”, los docentes universitarios que sin perder su calidad de docentes escalafonados son nombrados en cargos de libre nombramiento o remoción o de elección, pertenecientes a la Universidad, tales como: Rector, Vicerrector, Directos de programa, Jefes de División, miembros de Consejos o comités universitarios, entre muchos otros; c) Desempeñar cargos directivos nacionales en las agremiaciones de profesores universitarios u otras instancias del orden nacional relacionadas con el Sistema Universitario Estatal y Desempeñar cargos en entidades públicas y privadas en

---

(98) Artículo 63 del Estatuto Docente de la **Universidad de Caldas**

(99) Inclusive el artículo 64 del Estatuto Docente de la **Universidad de Caldas**, enfatiza innecesariamente que “Las comisiones estarán sujetas a los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades”. Es innecesario, porque a los docentes que ocupan destinos públicos interna como externamente en la universidad *per se*, se les aplica todos los regímenes de la función pública al desempeñar cargos o destinos en forma temporal o transitoria.

desarrollo de convenios que haya celebrado la Institución, según el artículo 89 del proyecto de reforma al Estatuto Docente de la Universidad de Córdoba (100). La Comisión para desempeñar cargos públicos de libre nombramiento y remoción, tendrá el término que se señale en el acto administrativo que la confiere (101); d) Para desarrollar actividades propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente, según el artículo 79 del Estatuto Docente de la Universidad de Nariño (102); y, e) Desempeñar cargos en el sector público o privado, por instituciones académicas, científicas o de administración pública, nacionales o extranjeras siempre que sean remuneradas por éstas(103).

### 3.3.1.5.2.3. Docente en Comisión Académica

La Comisión académica, según el Estatuto Docente de la Universidad de Nariño se concede al profesor universitario “como representante oficial de la universidad” en diferentes actos, actividades, gestiones y realizaciones de índole académica y sean “*de interés para el desarrollo del Departamento al que está adscrito el docente, o de beneficio general para la Universidad y la comunidad*” (104), o bien se conceden “*para viajes de estudio, asistencia a foros, seminarios, congresos, encuentros, cursos o similares en los cuales el profesor represente a la Universidad*” (105).

La Comisión académica se confiere al docente para las siguientes actividades: a) asisten-

- 
- (100) Aclara el Estatuto en el artículo 95, in fine que “Toda Comisión de Servicios, sin excepción será remunerada. Las comisiones para desempeñar cargos fuera de la Institución, serán no remuneradas”. En: [www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)
- (101) Según el artículo 119 del Estatuto Docente de la **Universidad del Cauca**. Además, se enfatiza en la parte final del artículo 118, que queda prohibida “toda comisión de servicio de carácter permanente”. En: [www.unicauca.edu.co](http://www.unicauca.edu.co)
- (102) Aclara el párrafo 1º del Estatuto citado, que la “posesión del cargo implica automáticamente la concesión de la comisión de servicios”, ni tampoco implica la “pérdida ni mengua de los derechos como docente” de carrera, según el párrafo 2º ibidem.
- (103) De acuerdo con el artículo 45 del Estatuto Docente de la Universidad Nacional y el artículo 76 del Estatuto Docente de la Universidad de Nariño, al docente universitario, se le concederá *comisión ad-honorem*, para que cumpla dicha labor de carácter administrativo o académico administrativo, según el caso y la Institución ante quien preste su servicio temporal o transitorio.
- (104) Artículo 73 del Estatuto Docente de la **Universidad de Nariño**
- (105) Artículo 117 del Estatuto Docente de la **Universidad del Cauca**



cia a congresos y certámenes de carácter académico, científico, tecnológico o artístico; b) Preste servicios de consultoría o asesoría a entidades nacionales y extranjeras, sobre aspectos académicos, técnicos, científicos o artísticos; c) Realice viajes de estudio o gestiones de carácter académico, científico, tecnológico o artístico ante entidades nacionales o extranjeras, oficialmente reconocidas; y d) Imparta docencia, realice investigaciones, o pasantías o participe en certámenes en instituciones académicas nacionales o extranjeras oficialmente reconocidas, previo convenio legalmente suscrito y hasta por un término máximo de un año, según el artículo 73 del Estatuto Docente de la Universidad de Nariño.

Todo tiempo de comisión docente, incluido el de la comisión académica, en los Estatutos docentes de la universidad estatal colombiana, se considera como “servicio activo”, y en consecuencia, no habrá interrupción laboral del servicio educativo, a efecto salarial ni prestacional del docente.

### 3.3.1.5.3. Docente en “Año Sabático” (106)

La mayoría de Estatutos docentes universitarios en Colombia, regulan la actividad de año sabático, como una situación administrativa en la que puede hallarse el docente universitario (107). Así mismo, se ha regulado como un derecho y un deber profesoral (108), un “incentivo” o “estímulo” docente (109) y hasta una forma excepcional de “capacitación docente” (110) al que se accede previo el cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo y para cumplir unas labores extracurriculares en la investigación

---

(106) “Jubileo, entre los antiguos judíos, año sabático extraordinario (tras cada séptimo año sabático ordinario) celebrado cada 50 años. Durante el año de jubileo la tierra quedaba en barbecho, lo mismo que durante la anualidad sabática ordinaria (los años sabáticos ordinarios se celebraban cada siete años). Se perdonaban todas las deudas, las tierras que habían sido enajenadas eran devueltas a sus propietarios originales; y todos los judíos que, por la pobreza, se habían visto obligados a contratarse como sirvientes (Lev. 25) eran liberados de la esclavitud”. **Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005**. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

(107) Universidad de Nariño, Universidad Nacional, Universidad de la Guajira y la Universidad de Caldas

(108) Según el artículo 42 y 44, reglamentado por el Acuerdo 063 de Noviembre 21 de 2000 de la **Universidad del Cauca**.

(109) Universidad del Magdalena, Universidad del Rosario de Bogotá

(110) Según el artículo 43 del proyecto de reforma al Estatuto Docente de la **Universidad de Córdoba**.

universitaria y en la preparación de libros, revistas o publicaciones científicas, tecnológicas o artísticas, según el ámbito de desenvolvimiento y saber del docente, principalmente.

El año sabático desde sus orígenes ha significado un tiempo de reflexión, de reacomodamiento de las labores del docente universitario, de prospección de las actividades investigativas en el mundo intra y extra universitario y de potenciación de las fortalezas y la minimización de las debilidades que el docente ha tenido a lo largo de los siete (7) años anteriores en el ejercicio de su triple y clásica labor de docencia, investigación y proyección social. Por ello, el “sabático” actual no es simplemente una situación jurídica, un derecho-deber, o menos aún un incentivo o tiempo de complementación académica, tal como está previsto en las normas estatutarias de la universidad colombiana, sino un espacio de tiempo durante el cual el docente analiza, y reflexiona sobre su pasado, pone en la balanza temporal sus potencialidades y debilidades, tanto del saber y conocimiento humano, como su principalística, su formación en valores humanos, científicos, éticos y deontológicos; y por su puesto, prospecta su futuro mediano e inmediato en la labor académica, investigativa y de gestión y servicio a la comunidad y al Estado.

El año sabático, se reguló post constitucionalmente a 1991, en el Decreto-Ley 1444 de 1992 y posteriormente en los Decretos 2912 de 2001 y 1279 de 2002, como se dijo *ut supra* y *en forma* tangencial a la reglamentación del sistema salarial y prestacional de los docentes universitarios en Colombia y, más concretamente, cuando se reguló el período de vacaciones y se estipuló que éste se consideraba “*disfrutado en el lapso a que se refiere estas situaciones laborales administrativas*”, vale decir, de “año sabático”. Fueron los Estatutos Docentes universitarios, los que reglamentaron con amplitud normativa lo que se entiende por año sabático, los requisitos para acceder a ese derecho-deber, la formalidad y procedimiento administrativo para solicitar y decretarlo por las autoridades académico-administrativas de la universidad, los derechos económicos, salariales y prestacionales que genera la concesión del año sabático y el régimen de responsabilidad por el cumplimiento e incumplimiento por parte de la Universidad y el docente.

El Estatuto Docente de la Universidad Nacional de Colombia (*Acuerdo 045 de 1986, reformado por el Acuerdo 078 de 1986 del CSU.*), estima que el año sabático es un derecho-deber de los docentes de carrera y escalafonados en las modalidades de

docente de tiempo exclusivo y docente de tiempo completo y en las categorías de docente titular y docente asociado. Estos docentes tendrán “*derecho al disfrute de un (1) año sabático sin tareas académicas asignadas para actualizar sus conocimientos y elevar su nivel académico, cada vez que haya prestado durante siete (7) años servicios continuos a la Universidad, en cualquiera de esas dedicaciones*”, según el artículo 41. El año sabático entonces es un derecho-deber periódico de cada siete años con unos propósitos básicos de actualización de conocimientos en el área de las ciencias que deambule el docente.

En la Universidad del Magdalena, al regular el año sabático, se hace énfasis en que los docentes sean “*exonerados de sus obligaciones docentes hasta por un (1) año calendario*”, que éstos tengan el “*goce pleno de salarios y prestaciones sociales, incluidos los aumentos salariales que en forma general llegare a decretar la institución para su personal docente*”(111), y que aquellos se dediquen durante ese lapso de tiempo a una “*Investigación en el campo de su actividad científica y/o docente*”, o a la “*Elaboración de uno o más libros en el campo de su actividad docente y/o científica*”, según los artículos 117 y 118 del Estatuto Docente.

Los requisitos de forma y de fondo para acceder al derecho-deber de año sabático, son diferentes en cada universidad. Sin embargo, existe unanimidad en el factor temporal, al decir que sólo se adquiere ése derecho, tras cumplir ininterrumpidamente siete (7) años de servicio docente (112). Igualmente es unánime en el factor subjetivo, al sostener que sólo pueden gozar de este derecho, los docentes universitarios de carrera escalafonados y, por su puesto, en el factor objetivo o misional, al manifestar que el año sabático tiene por objeto “*la investigación o a la preparación de libros*”. Las diferencias en los Estatutos universitarios se concretan así:

a) La Universidad de Nariño, exige entre otros requisitos que el docente sólo sea de tiempo completo y que “*tenga por lo menos una publicación o investigación evaluada*”;

---

(111)El Estatuto de la **Universidad del Rosario**, agrega: “y sin pérdida de antigüedad”, según el artículo 120. En: [www.urosario.edu.co](http://www.urosario.edu.co). Así mismo, que el “*docente en uso de período sabático, se considera en servicio activo*”, según el artículo 85 del Estatuto Docente de la **Universidad de Nariño**.

(112)La excepción es la **Universidad del Rosario**, que en su artículo 121, literal b, hace la siguiente aclaración: “Tener un tiempo mínimo de vinculación a la Universidad del Rosario de seis (6) años continuos, para los profesores de tiempo completo, y nueve (9) años continuos, para los profesores de medio tiempo.”

b) En la Universidad de la Guajira, se requiere además: *“No encontrarse en el período contractual de devengación (sic) de una beca o en comisión de servicios”*.

c) En la Universidad del Cauca, se requiere además: *“No haber sido sancionado penalmente por la comisión de delitos dolosos o preterintencionales en los últimos cinco (5) años o disciplinariamente en los últimos tres (3) años”* y *“No estar contrarrestando”*. De otra parte, se aclara que este derecho-deber docente *“se le podrá otorgar dos o mas períodos sabáticos. Para cada otorgamiento deben mediar siete (7) años de trabajo ininterrumpido y cumplirse las exigencias anteriormente reseñadas”*. Así mismo, que *“La Universidad podrá suspender anticipadamente el período sabático otorgado por razones extraordinarias del servicio o darlo por terminado por incumplimiento del docente en las actividades acordadas o a petición escrita y motivada por parte del profesor. La terminación por incumplimiento, no exime de las responsabilidades disciplinarias”*. Sobre este último tópico, el Acuerdo 063 de Noviembre 21 de 2000, remite al Estatuto Docente de la Universidad del Cauca (Acuerdo 024 de 1993).

#### **3.3.1.5.4. Docentes universitarios con escalafón**

Los docentes universitarios que han ingresado a la carrera docente, previo el cumplimiento de unos requisitos de forma y fondo, adquieren derechos y contraen obligaciones y deberes para con la sociedad, la comunidad universitaria y el Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente: Para la Universidad estatal colombiana, la Ley 30 de 1992, la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1279 de 2003 y el Decreto 3557 del 2003; para la Universidad Nacional de Colombia, el Decreto-Ley 1210 de 1993, y para la Universidad Nueva Granada de Colombia, la Ley 805 de 2003.

Los docentes de carrera universitaria, son empleados públicos de la educación superior, no son de libre nombramiento y remoción y se rigen por las normas jurídicas especiales antes relacionadas y las normas jurídicas expedidas por las universidades que generalmente se concretan en Estatutos (General, Académico, Docente, Administrativo, de Investigaciones, etc.) y las normas que se llegaren a dictar en el futuro con base en aquellas o éstas. Así mismo, por las normas jurídicas que dictare el legislador nacional en base a la autonomía universitaria prevista en el artículo 69, constitucional.

La Universidad del Cauca, al expedir el Estatuto Docente, planteó en su principalística y fundamento en valores humanos, éticos, profesionales y jurídicos, como aspecto capital y finalístico, la dignificación de la carrera docente universitaria, la cual se considera como *“el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión , garantiza la estabilidad laboral de los profesores y les otorga el derecho a la profesionalización, actualización, capacitación permanente, el bienestar del profesor y regula las condiciones de inscripción, ascenso y exclusión de la misma, así como el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos”*, según el artículo 24.

Ingresarán a la carrera docente universitaria los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo (o tiempo parcial) y los docentes de cátedra. Estos últimos sólo en la carrera docente de la Universidad Nacional de Colombia, por disposición del Decreto-Ley 1210 de 1993, como *ut supra* se precisó. Este ingreso garantiza en principio, la estabilidad y la promoción en el escalafón docente, que según el artículo 76 de la Ley 30 de 1992, comprenderá las siguientes categorías: a) Profesor Auxiliar, b) Profesor Asistente, c) Profesor Asociado, y d) Profesor Titular.

El Escalafón Docente Universitario, es el sistema de clasificación de los docentes “según nivel de formación académica, experiencia docente y académico-administrativa, profesional e investigativa, producción académica y distinciones académicas recibidas. La inscripción en el Escalafón habilita para ejercer la carrera docente. Los docentes que desempeñen cargos académicos o administrativos, gozaran de las promociones y ascensos en el Escalafón Docente”, según el artículo 19 del proyecto de reforma al Estatuto Docente de la Universidad de Córdoba (Acuerdo 089 de Noviembre 19 de 2002).

Según el Estatuto anterior, son objetivos del Escalafón Docente Universitario: a) Fomentar la participación del profesorado en proyectos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico y artístico; b) Estimular la actividad docente, investigativa y de producción intelectual del profesorado; c) Garantizar un sistema de remuneración y estabilidad acorde con la categoría; d) Garantizar el buen nivel académico de la Universidad; y, e) Reconocer las calidades y méritos individuales por medio de una clasificación ascendente de categorías.

#### **3.3.1.5.4.1. Docente universitario Auxiliar**

Es aquel docente universitario vinculado por concurso público de méritos que una vez, ha transcurrido el período de prueba (artículo 72 *in fine* de la Ley 30 de 1992) de un año (según la mayoría de Estatutos docentes universitarios), se inscribe e ingresa al escalafón docente en la primera categoría, previo el lleno de unos requisitos que varían según la universidad estatal que los inscribe y les asigna una categoría.

La mayoría de universidades requieren que el aspirante a la categoría de auxiliar posea un título universitario, preferentemente de especialización en el área del saber respectivo y/o dos (2) años de experiencia relacionada. Sin embargo presentan las siguientes diferencias:

a) La Universidad de Caldas, además del año en período de prueba, sólo exige "*Haber aprobado un curso de docencia universitaria programado por la Universidad de Caldas o por otra universidad reconocida por el Estado*", según el artículo 18, literal del Estatuto Docente; y,

b) En la Universidad de Nariño, se requiere además, "*tener un puntaje no inferior a 150 puntos, de acuerdo con la evaluación de su hoja de vida*". En la Universidad del Cauca, tan solo se requiere un puntaje no inferior a 80 puntos.

#### **3.3.1.5.4.2. Docente universitario Asistente**

Es aquel docente de carrera, escalafonado como docente auxiliar y vinculado a la Universidad como mínimo tres (3) años como docente de tiempo completo, o seis (6) de medio tiempo (según el artículo 36 del Estatuto Docente de la Universidad de Nariño) en la actividad docente, investigativa, de proyección social o de gestión y servicios académicos-administrativo y que solicita a las autoridades competentes de la Universidad, previa evaluación de su hoja de vida y otros requisitos anexos, ser ascendido a la categoría de asistente.

En la Universidad del Magdalena, se requiere además: "*Acreditar mínimo cuarenta (40) horas de formación pedagógica*", según el artículo 27 del Estatuto Docente.

En la Universidad de Nariño, se requiere además: Tener un *“puntaje no inferior a 200 puntos de acuerdo a la evaluación de la hoja de vida”* (artículo 36).

En la Universidad de Caldas, se requiere además: *“Haber participado en el desarrollo de un trabajo de investigación, de creación artística, de proyección o para el mejoramiento de la docencia”* (artículo 19).

#### **3.3.1.5.4.3. Docente universitario Asociado**

Es aquel docente de carrera, escalafonado como docente asistente por un término no inferior a dos (2) años, según la Universidad del Magdalena; tres (3) años, según la Universidad de Caldas; cinco (5) años según la Universidad de Nariño; o, seis (6) años según la Universidad del Cauca y que haya sido evaluado satisfactoriamente por las autoridades académico-administrativas de la Universidad, previa solicitud y con el lleno de otros requisitos más previstos en los Estatutos Docentes, respectivos.

Para la Universidad de Nariño, se requiere: Tener *“un puntaje mínimo de 300 puntos en la evaluación de hoja de vida”* (artículo 37, literal b).

Según el artículo 27 del Estatuto Docente de la Universidad del Magdalena, se requiere además: *“Tener título de Maestría”*.

Según el artículo 76 de la Ley 30 de 1992, se requiere como requisito especial para ascender a la categoría de asociado, en todas las universidades estatales de Colombia, *“además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades”*.

#### **3.3.1.5.4.4. Docente universitario titular**

Se considera como docente universitario titular, el docente de carrera, escalafonado como docente asociado y que ha permanecido en esta categoría por un lapso de tiempo de tres (3) años, en la Universidad del Magdalena; cuatro (4) años, en la Universidad de Caldas;

cinco (5) años, en la Universidad de Nariño; o, diez (10) años en la Universidad del Cauca.

Para todas las universidades estatales de Colombia, se requiere de conformidad con el artículo 76 *in fine*, como requisito especial para ascender a la categoría de docente titular, “*además del tiempo de permanencia como Profesor Asociado, determinado por la universidad, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades*”.

Según el artículo 27 del Estatuto Docente de la Universidad del Magdalena, se requiere además: “Tener título de doctor”.

En la Universidad de Nariño, se requiere: Tener “*un puntaje mínimo de 400 puntos en la evaluación de hoja de vida*” (artículo 38, literal b).

### **3.3.2. Docentes particulares con función pública temporal o transitoria**

La Ley 30 de 1992 y en esto es seguido por el Decreto-ley 1210 de 1993 y la Ley 805 de 2003, establece que los docentes de cátedra como los docentes ocasionales, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, por lo cual hay que averiguar la naturaleza jurídica de estos docentes que están vinculados a la universidad estatal, generalmente mediante actos administrativos (Resoluciones o Acuerdos) o por contratos administrativos de prestación de servicios docentes y cumpliendo un servicio público, como el de la educación por períodos académicos. Si ello es así, podemos decir que los docentes universitarios si no son empleados públicos, entonces son personas particulares, pero por prestar un servicio público, así sea en forma temporal o transitoria, quedan inmersos en el concepto *ius publicista* funcional y su régimen jurídico será el de servidor público por excepción, sin dejar de ser personas particulares. Así lo estipula en forma expresa la Constitución en varias normas para todas aquellas personas particulares que ejercen una función pública por excepción (artículos 2, 116, 123, 131, 221, 246, 267, 277-9, 318, 340, constitucionales y el artículo 1, 82 del C.C.A.).



En tal virtud, se consideran docentes universitarios particulares con función pública, los siguientes: a) Los Docentes Ocasionales; b) Los docentes de cátedra; c) Los docentes especiales y d) Los docentes *ad-honorem*. Aunque este último tiene una naturaleza *sui generis* pues tan pueden ser docentes ad-honorem, los particulares como los empleados públicos, según lo estipulan los Estatutos Docentes de algunas universidades colombianas, como veremos.

Respecto de los docentes de cátedra, no relevamos de tratarlo en el presente aparte, pues hemos analizado esta modalidad de docente universitario en el aparte anterior, desde la doble naturaleza jurídica que poseen como empleados públicos de la educación o docentes de carrera (Universidad Nacional y Nueva Granada) y como docentes particulares con funciones públicas educativas, para todas las demás universidades estatales de Colombia, que se rigen por la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1279 de 2002.

### **3.3.2.1. Docentes Ocasionales**

Se consideran profesores ocasionales aquellas personas que se vinculan a la Universidad mediante un acto administrativo (Resolución o Acuerdo) para prestar sus servicios docentes, investigativos o de cátedra, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, siempre y cuando sean requeridos transitoriamente por la entidad universitaria autónoma para un período inferior a un año. Estos docentes no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, según el inciso 2º del artículo 74 de la Ley 30 de 1992, pero sí les son aplicables las normas de la ley 30 y las estipuladas para los particulares con funciones públicas, pues los docentes ocasionales son “una creación de la ley 30” y en consecuencia, ésta “*constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta*”, según la Corte Constitucional (C-006-96).

Teniendo en cuenta que estos docentes universitarios realizan labores docentes, iguales a las de los docentes universitarios de carrera, tanto en la forma como en el contenido, con el misma dedicación horaria por semana, según fuere de tiempo completo o medio tiempo y con iguales derechos y deberes de aquellos, la Corte Constitucional consideró que no existía fundamento constitucional jurídico alguno para negarles las prestaciones sociales que estos devengan por realizar una labor docente remunerada y bajo criterios de subordinación jurídica. En tal virtud, declaró inexecutable el aparte *in fine* del artículo 74 que estipulaba que no gozarían del régimen prestacional de los docentes universitarios de

carrera o de planta(113). En este mismo último sentido el Estatuto General de la Universidad Sur Colombiana, en su artículo 50, párrafo 2, todavía continúa regulando la negación del régimen prestacional de los docentes ocasionales (114).

La Corte Constitucional, también ha sostenido “*que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales*”(115).

Los docentes ocasionales al no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, no “*pertenecen a la carrera docente*” (116) y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el Decreto 1279 de Junio 19 de 2002. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes, según el artículo 3º del citado decreto.

### 3.3.2.2. Docentes Visitantes o “Invitados”

Los docentes visitantes, son aquellas personas dedicadas a la docencia universitaria tanto nacional como extranjera y que son requeridas por nuestras universidades estatales u oficiales para que presten su labor profesional docente, especializada o con grado de

(113) “No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera” (**Sentencia C-006-1996**).

(114) Estatuto General de la **Universidad Sur Colombiana**, Acuerdo 075 de 1994, Diciembre 7. [www.google.com](http://www.google.com)

(115) Sentencia C-006-96

(116) Artículo 18 del proyecto de reforma al Estatuto Docente de la **Universidad de Córdoba**.

magíster o doctorado en actividades de docencia, investigación o proyección social, bien cuando medie un Convenio Interinstitucional entre la Universidad requirente y la Institución requerida, o bien cuando se realice el pedimento de los servicios, a través de un acto administrativo (Resolución o Acuerdo) o por intermedio de un contrato de prestación de servicios docentes y regido por las normas de educación superior vigentes.

El Estatuto Docente de la Universidad del Magdalena, estima que esta clase de docentes debería estimularse cada día más su vinculación por medios contractuales para fortalecer la Universidad en los diferentes ámbitos del saber, la ciencia, la tecnología y la cultura universales, pues a través de los Convenios interinstitucionales la Universidad, promueve la *“integración de las instituciones y la cooperación académica nacional o internacional”*(117).

Los profesores visitantes al igual que los profesores ocasionales en todos los estatutos docentes de la universidades colombianas, no se consideran empleados públicos ni trabajadores oficiales y en tal virtud, son docentes particulares con funciones públicas en la educación superior, sometidos a la Ley 30 de 1992, 805 de 2003 y Decreto-Ley 1210 de 1993, pero no pertenecen a la carrera docente o profesoral.

Según el Estatuto Docente de la Universidad del Cauca (118), es profesor visitante, *“el profesor ocasional o de cátedra, no residente en Popayán, de reconocida categoría científica, técnica o artística, vinculado para ejercer una labor docente, investigativa o de extensión especial. Su remuneración se hará mediante un contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado, sujetas a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el diario oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar”*.

Por su parte, la Universidad de Caldas (119), estima que el docente visitante es aquel docente de *“otra universidad o institución que se vincule a la Universidad de Caldas en labores académicas por un término inferior a un (1) año. Dicho período puede ser prorrogado hasta por un (1) año con el fin de adelantar programas a corto plazo, intercam-*

---

(117) Artículo 5, literal e, *Acuerdo Superior 007 de 2003, Universidad del Magdalena.*

(118) Artículo 14 del Acuerdo 24 de 1994, Abril 29.

(119) Artículo 12 del Acuerdo 21 de Noviembre 19 de 2002

*bios docentes, pasantías de investigación, docencia o proyección. Su vinculación se hará conforme al convenio específico suscrito entre las partes”.*

La universidad de Nariño (120), recurre a la figura del docente visitante para poder vincular docentes universitarios que eventualmente se encuentran laborando en el sector público o privado y se requiera sus servicios especializados en el área del conocimiento humano en programas de pregrado o postgrado, aunque en la práctica siempre se ha vinculado esta clase de docentes para el mejoramiento y cualificación de los programas de postgrado propios como en Convenio con otras prestigiosas universidades colombianas o extranjeras. Para la vinculación de estos docentes, el Estatuto aclara que *“no será necesario concurso de méritos”*, lo cual supone que su vinculación es por Resolución Rectoral y/o Vicerrectoral de Investigaciones, postgrados y relaciones internacionales, o bien por Acuerdo del Consejo Académico y/o Superior universitario. Quizá por ello, la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá, en sus Estatutos clasifica a los docentes visitantes también como *“docentes invitados”*, porque *“se contratan en condiciones especiales de acuerdo con las calidades personales y profesionales”* (121).

### **3.3.2.3. Docentes Especiales**

Para la Universidad de Cauca, esta modalidad no es más que la clasificación genérica que encierra dos especies: el docente ocasional o el docente de cátedra, siempre y cuando tengan una *“reconocida trayectoria académica, científica, técnica o artística que se vincula a la Universidad para capacitar profesores que puedan reemplazarlo a satisfacción en su función académica investigativa”*.

La vinculación se realiza por medio de contrato de prestación de servicios, por períodos académicos, *“previo concepto favorable de la Vicerrectoría Académica”*. Así mismo, se prevé que los contratos podrán prorrogarse sólo si los resultados de la evaluación son satisfactorios tanto en las labores asignadas como en las actividades académicas o investigativas impuestas.

A través de esta modalidad de vinculación docente, se establece una protección excepcio-

---

(120) Artículo 9º, del Acuerdo 057 de 1994 del Consejo Superior.

(121) Artículo 7º, del Acuerdo de Mayo 19 de 2004, del Consejo Académico

nal a las personas que siendo jubiladas (122) o “*mayores de edad de la establecida para el retiro forzoso*”, pueden ser incorporadas a la docencia universitaria en la modalidad de docente especial de cátedra o “*docente catedrático*”, con una limitante horaria de hasta diecinueve horas semanales, según lo dispone el artículo 15 del Estatuto de la Universidad del Cauca (123).

La Universidad Nacional de Colombia, en el Estatuto Docente, Acuerdo 045 de 1986, reformado por el Decreto-Ley 1210 de 1993, en el artículo 21, establece la modalidad de docente universitario denominado “*docente especial*”, el cual no pertenece a la carrera docente ni es un servidor público, y se vincula “*a la institución para períodos determinados mediante contrato de prestación de servicios que no estará sujeto a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares, conforme a lo señalado en el estatuto del personal académico*”.

Para la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, según el Acuerdo 022 de 2000, Julio 5, los profesores especiales son aquellos que por su destacada competencia académica se vinculan con la Universidad para el desarrollo de módulos en los programas de postgrado o para ejercer actividades académicas en la Institución por un período hasta de dos años, prorrogables según las necesidades del servicio. En esta definición se destaca la competencia académica del docente y la labor académica a desempeñar en los programas de postgrado principalmente, circunstancias que la hace más relevante frente a otras universidades que destacan el período y forma de vinculación.

En la Universidad Nueva Granada de Bogotá, el docente especial, al igual que el docente ocasional y visitante no pertenecen a la carrera docente, ni es servidor público, y se vinculan a la Universidad para períodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal académico, según el parágrafo 1º de la Ley 805 de 2003.

---

(122) Artículo 13 del Estatuto Docente de la Universidad de Caldas, Acuerdo 21 de 2002, estipula: “Los docentes pensionados por la Universidad de Caldas podrán ser vinculados por el Consejo Superior, en casos excepcionales, previo concepto del Consejo Académico”. Aunque, la norma no dice en que modalidad de docente se vincularán los pensionados, creemos por analogía que lo serán en esta modalidad de docente especial, aunque el Estatuto no la contempla.

(123) Artículo 15 del Acuerdo 024 de 1994, Abril 29, Modificado Acuerdo 031 del 8 de agosto de 1996, artículo 1.

En la Universidad de Nariño, por su parte estipula el artículo 5 del Acuerdo 057 de 1994 o Estatuto Docente, que los “docentes especiales”, son aquellos que se ubican dentro de alguna de las siguientes modalidades: a) Sin escalafón, b) ocasionales, c) Visitantes y d) invitados. Con lo cual se entiende que los docentes especiales son el género de unas especies de docentes que otros Estatutos universitarios los tienen clasificados en forma autónoma o separada, como *ut supra* hemos analizado. Sin embargo, cabe destacar que los docentes sin escalafón, según el Estatuto citado, son aquellos “profesores de tiempo completo o de medio tiempo que estén en el primer año de ejercicio de su cargo o que no reúnan los requisitos para ser admitidos en el escalafón” (artículo 6º), es decir, aquellos docentes que se han vinculado a la Universidad por medio de concurso público, pero que se encuentran en período de prueba, que para la Universidad de Nariño, se entiende es de un año. El resto de la proposición después del “o”, antes transcrito, sobra porque se entiende que si no pasa el primer año es porque no reúne los requisitos estatutarios para ingresar al escalafón.

#### **3.3.2.4. Docentes Expertos**

Según el artículo 21, parágrafo 3º del Decreto-Ley 1210 de 1993, vigente para la Universidad Nacional de Colombia, docente experto es *“aquella persona sin título profesional que, debido a su preparación especial en un área del arte o la técnica, puede prestar una colaboración valiosa a las labores específicas del personal académico de carrera”*. Esta clase de docentes se justifica en la medida que existen personas que se han formado así mismo en la *“universidad de la vida”* principalmente en las artes, la pintura, la escultura, la música; en fin en todas aquellas artes y técnicas que son el producto de los años, la experiencia, la constancia y la tecnificación en sus propios talleres, en escuelas de arte o tecnología formadas, a partir de sus propias investigaciones, estudios y experimentaciones. Aquellos, que las dirigen o coordinan, por regla general se les llama “maestros”. A esos Maestros forjados en los talleres de la vida misma, son a quienes se les denomina “docentes expertos”, que no pudieron acudir a la universidad a obtener un título universitario, no porque no pudieran desde el punto de vista académico o de preparación profesional, sino porque sus estudios, experimentaciones y trabajos en el arte o la tecnología los absorbió en el tiempo, los absorbió en unas aulas extrauniversitarias llamados sus talleres y así pasó el tiempo que sin acudir formalmente a la universidad, pues su profesionalización en estas artes se adquirieron en la *praxis* social, cultural y tecnológica diaria. Podría decirse que hoy por hoy, por las facilidades de ingreso a las universidades y por la localización en todo el

ámbito nacional colombiano, sería casi imposible encontrar a docentes universitarios sin título universitario, pero es que el título de “maestro” en las artes y la tecnología, como hemos dicho va más allá del concepto de aula, éste se hace en la vida, no lo hacen.

En la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” de Bogotá, el docente experto, no sólo es aquella persona, sin título universitario con reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, que una vez vinculado a la Universidad puede desempeñarse en la enseñanza de las artes o la técnica, sino también en el campo de las humanidades, según el artículo 17 del Acuerdo 011, Noviembre 15 de 2002; lo cual indica que los docentes expertos, pueden vincularse no sólo en las artes y la tecnología, como sucede en la Universidad Nacional, sino en el vasto campo de la humanidades, siempre y cuando “ *El Consejo Académico recomiende al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes*”.

En la Universidad de la Guajira, los docentes expertos, que de acuerdo a su dedicación pueden ser de tiempo completo, medio tiempo y hora-cátedra, se clasifican, según el artículo 10 del Estatuto Docente, en “*profesores expertos I-II-III*”. El Consejo Superior reglamentará el tipo de vinculación, condiciones salariales y prestacionales de los profesores expertos.

### **3.3.3. Otras modalidades de docentes universitarios**

La Universidad colombiana en sus diferentes Estatutos Docentes, han reglamentado modalidades de docentes, atendiendo a su tiempo de dedicación, a sus particularidades en la labor desempeñada, al requerimiento de la universidad e incluso al reconocimiento de méritos de las personas que se quiere exaltar o vincular a la universidad.

#### **3.3.3.1. Docentes con estabilidad a término definido**

En efecto, la Universidad del Cauca, prevé en el Estatuto Docente de 2002, modalidades especiales de docentes universitarios, no previstas en ninguno otro Estatuto universitario, aunque se aclara en el artículo 6º que esas modalidades de docentes son consecuencia de los tipos de docentes existentes en la Ley 30 de 1992 y que solo se justifican en la medida del tiempo de vinculación, la labor desempeñada y el requerimiento especial de la

Universidad. En efecto, ellos son: Los “docentes con estabilidad a término definitivo” y los “docentes ad-hoc”

Es profesor con estabilidad a Término Definido aquel que se vincula a la Universidad, de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo o Medio Tiempo por períodos superiores a un año para trabajar en programas temporales. Su vinculación se hace mediante resolución de nombramiento por un período establecido expresamente, al término del cual pierden su estabilidad y cesa el vínculo laboral con la Institución.

El profesor con estabilidad a Término Definido es Empleado Público con los mismos derechos salariales y prestacionales de los demás profesores. La diferencia radica en que su vinculación se hace por períodos a término fijo y su estabilidad cesa al término del período (Artículo 12).

### **3.3.3.2. Docente Ad hoc**

Es Profesor *Ad Hoc*, el profesor ocasional o de cátedra, de reconocida trayectoria científica y académica que de manera gratuita o en virtud de convenios con otras instituciones se vincula a la Universidad para realizar labores de asesoría, docencia, extensión o investigación.

El carácter de profesor Ad Hoc se reconocerá mediante Resolución Motivada en la cual se destaquen los méritos del profesor, sus derechos, deberes y compromisos con la Institución (Artículo 13).

### **3.3.3.3. Docentes *Ad honorem u honoríficos***

Son docentes universitarios *ad honorem* u honoríficos, aquellas personas que son vinculadas a la universidad pero no con carácter laboral, y por tanto no remuneradas y sin derecho a prestaciones de alguna clase. Se vinculan en atención a su dignidad personal, profesional y de competencia académica (124) en una de las áreas del saber y el conoci-

---

(124) Así lo destaca el artículo 22 del Estatuto Docente de la **Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca**. Acuerdo 022 de 2000, Julio 5, cuando expresa: “Los profesores Ad honorem no tienen vinculación laboral con la universidad, deben ser profesionales de reconocida competencia en el área de su especialización y su relación con la Institución será definida por el Rector”.



miento humanos, bien se desempeñe en la función pública en cualquiera de las ramas del poder público; o bien, en el sector privado en cualquiera de sus manifestaciones empresariales, sociales, culturales, tecnológicas o científicas. Igualmente, en atención a su prestancia en estas áreas del saber y el conocimiento humanos tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional. En éste último caso, a través de los Convenios Interinstitucionales existentes o los que se llegaren a formular o concertar en un inmediato futuro. Su vinculación no laboral con la Universidad se empleará para la docencia (125), la investigación, la consultoría o la proyección social en programas de pregrado o preferentemente en los de post grado, a nivel de especialización, maestría, doctorado y post doctorado.

Según la Universidad Nacional de Colombia, los profesores *ad honorem* no tienen vinculación laboral con la universidad y su relación con ésta será reglamentada por el consejo superior universitario. Y aclara que, los “*empleados públicos de la universidad también podrán actuar como profesores ad honorem*”, según el parágrafo 1º del artículo 21 de Decreto 1210 de 1993, vigente para la Universidad Nacional de Colombia. El Consejo Superior reglamentará la forma de vinculación de esta clase de docentes.

A pesar de que la Universidad del Rosario de Bogotá, enfatiza en su Estatuto Docente la diferencia entre docente *ad honorem* del docente “honorario”, en esencia guardan identidad tanto en el origen etimológico como en el aspecto funcional y aunque la diferencia para la mentada universidad está en que los docentes honorarios son personas prestigiosas, destacas en las ciencias y que la Universidad “*desea vincular como miembro de su cuerpo profesoral*” y que “*puede o no ejercer como profesor de la Universidad del Rosario y su vinculación, dedicación y remuneración, cuando sea del caso, será acordada con el Rector y la Decanatura respectiva*”. Esto mismo podría predicarse del docente *ad-honorem*, a quien se destaca por sus honores, dignidades y saberes. Quizá, lo que si diferenciaría a uno de otro, sería el título que se le irroga sólo al docente honorífico, mientras que al docente *ad honorem* no se atribuye ninguno. Así lo enfatiza al decir: el “*profesor honorario es un título honorífico otorgado por la Consiliatura*”, según el artículo 27 del Estatuto Docente citado *ut supra*.

---

(125) Característica que destaca el Estatuto Docente de la **Universidad del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario**. Decreto Rectoral 660 de 25 de septiembre de 2000 [www.urosario.edu.co](http://www.urosario.edu.co)

#### **3.3.3.4. Docente Emérito**

La Universidad del Rosario de Bogotá, además de las modalidades de docentes universitarios anteriormente comentados, estipula otras modalidades que la hace recaer en personas prestigiosas dedicadas a la docencia, la investigación y la proyección social durante un período extenso de tiempo y reconocidas a nivel nacional e internacional, tanto por la academia, el ámbito de la ciencia y la tecnología, la sociedad y el Estado. En efecto, se reconoce los méritos de la persona dedicada al mundo de la *universitas rerum*, en el artículo 7º, 25 y 26 del Acuerdo Rectoral 660 de 25 de Septiembre de 2000

Es profesor Emérito es el designado como tal por el Rector, a propuesta del Consejo Académico, como reconocimiento a sus méritos académicos y profesionales, a su contribución al desarrollo del país, al enaltecimiento de la Universidad del Rosario y de la comunidad rosarista o a su dedicación como docente de la institución, la cual debe haber sido por lo menos de 15 años. Puede o no ejercer como profesor de la Universidad del Rosario y su vinculación, dedicación y remuneración, cuando sea del caso, será acordada con el Rector y la Decanatura respectiva.